



**finis**  
Universidad Finis Terrae  
Derecho

UNIVERSIDAD FINIS TERRAE  
FACULTAD DE DERECHO  
ESCUELA DE DERECHO

**COLISIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES**  
**BASADA EN LOS NUMERALES 4, 6 Y 12 DEL ARTÍCULO 19 DE LA**  
**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE**

DAMARIS NOEMÍ ARAVENA ALIÁN

Memoria presentada a la Facultad de Derecho de la Universidad Finis Terrae,  
para optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas

Profesor Guía: Pablo Alarcón Jaña

Santiago, Chile

2024

*Memoria dedicada a Dios y a mi abuela Elba Eliana  
que en paz descanse.*

# ÍNDICE

RESUMEN .....	iv
INTRODUCCIÓN .....	1
PARTE I: DERECHOS EN PUGNA .....	2
Capítulo 1. La colisión de derechos .....	2
Antinomias en abstracto y en concreto .....	3
Doctrina breve de postura contraria .....	4
Capítulo 2. Enfoque de los derechos seleccionados en la memoria .....	6
Breve descripción y/o alcances del artículo 19 de la Constitución Política. ....	6
Límites de los derechos fundamentales .....	11
Capítulo 3. Resolución de choque de derechos fundamentales .....	13
Ponderación de derechos .....	13
El recurso de protección .....	14
PARTE II: JURISPRUDENCIA .....	16
CASO PRIMERO: SARABIA ALVAREZ ALEXANDER Y OTRA/ FERNANDO FUENTES B, DIRECTOR CARRERA ODONTOLOGÍA DE LA UNIVERSIDAD SAN SEBASTIÁN .....	16
Sentencia Corte de Apelaciones .....	16
Sentencia Corte Suprema .....	19
Análisis del caso .....	21
CASO SEGUNDO: ANA MARÍA LÓPEZ CARO Y OTROS CONTRA RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A. ....	22
Sentencia Corte de Apelaciones .....	22
Sentencia Corte Suprema .....	25
Análisis del caso .....	28
CASO TERCERO: DEB/GOOGLE CHILE LIMITADA .....	30
Sentencia Corte de Apelaciones .....	30
Sentencia Corte Suprema .....	33
Análisis del caso .....	35

CASO CUARTO: CANAL 13 S.A. (PAROT DONOSO MARÍA).....	37
Sentencia Corte de Apelaciones .....	37
Sentencia Corte Suprema .....	41
Análisis del caso .....	45
CASO QUINTO. CARLA ANDREA PARTARRIEU PEÑA/COLEGIO VIRTUAL DE CHILE LIMITADA REPRESENTADO POR OSCAR RICARDO AGUAYO SILVA. ..	47
Sentencia Corte de Apelaciones .....	47
Sentencia Corte Suprema .....	50
Análisis del caso .....	53
CASO SEXTO: GEMMA DEL CARMEN ANDAUR VIGNOLO Y OTROS / MINISTRO DE SALUD.....	55
Sentencia Corte de Apelaciones .....	55
Sentencia Corte Suprema .....	58
Análisis del caso .....	60
CASO SÉPTIMO: MINOTTA/LOPEZ .....	62
Sentencia Corte de Apelaciones .....	62
Sentencia Corte Suprema.....	65
Análisis del caso .....	67
CONCLUSIÓN .....	69
BIBLIOGRAFÍA.....	70

## **RESUMEN**

La solución de conflictos entre normas jurídicas puede abordarse de diversas maneras. Entre ellas se encuentran la prevalencia de la jerarquía de una norma sobre otra, la cronología (donde la nueva ley reemplaza a la antigua) o la aplicación de una norma especial sobre una general. El verdadero cuestionamiento surge cuando el conflicto ocurre entre dos normas de igual jerarquía pertenecientes a un mismo cuerpo legal, como en el caso de esta Memoria, que se enfoca en la Constitución Política de la República. Esto corresponde a una colisión entre los derechos fundamentales consagrados en esta norma.

En el presente trabajo, se llega a una conclusión para resolver esta pregunta, basándose en ejemplos de derechos fundamentales, jurisprudencia relacionada y recursos que protegen estos derechos, como el recurso de protección. En este contexto, la ponderación de derechos aparece como una herramienta fundamental para la resolución de estos conflictos, y su aplicación por los jueces es necesaria para el correcto funcionamiento del derecho.

### **Palabras claves**

Derechos fundamentales, colisión de derechos, libertad de expresión, manifestación de todas las creencias, intimidad, derecho a la honra, ponderación de derechos, antinomia normativa, recurso de protección, jurisprudencia.

## INTRODUCCIÓN

Si bien todos los seres humanos tenemos derechos por el solo hecho de ser personas, existen derechos esenciales que nuestra Constitución Política de la República protege y cuando queremos hacerlos valer, con el solo hecho de asumirlos, puede suceder que esta acción choque con el derecho fundamental de otra persona. ¿Cuándo sucede esto? Sucede cuando nuestros derechos transgreden los de otros o simplemente se ven enfrentados, como, por ejemplo, la libertad a emitir opinión y el derecho a la honra. Cada persona es libre de tener opiniones respecto a un tema específico, de actualidad, sobre algún programa de televisión, sobre política, respecto a una persona, etcétera. Pero, ¿qué sucede cuando nuestra opinión transgrede la honra de una persona? Por ejemplo, un trabajador puede opinar sobre un compañero de trabajo señalando que no le agrada porque estuvo en la cárcel anteriormente y afirma que esta persona nunca va a cambiar. ¿Se vulnerarían los derechos de la persona señalada, si, por ejemplo, está en su primer trabajo luego de haber cumplido una condena en la cárcel y el comentario del compañero hiciera que lo despidieran? O la libertad de expresión, una persona que publica diariamente en sus redes sociales lo que está haciendo a cada momento, subiendo fotos con su familia, etcétera, ¿podría reclamar que se vulneró su derecho a la privacidad, si alguien usa una de sus fotos para tener publicidad en un producto del área comercial, sin previa autorización de esta?

En la presente Memoria se analizarán tres derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución Política de la República, señalados en su capítulo tercero: De los Derechos y Deberes Constitucionales, artículo 19, numerales 4, 6 y 12, los cuales desarrollaré separadamente de una forma breve. Luego se enfocará en explicar qué es la colisión de derechos y cómo se puede solucionar cuando se produce tal choque entre derechos fundamentales. Finalmente, se analizará jurisprudencia relevante que ejemplifica diversos casos de colisión y vulneración de estos derechos.

## **PARTE I: DERECHOS EN PUGNA**

### **Capítulo 1. La colisión de derechos**

La colisión de derechos fundamentales o también conocido como antinomia normativa se da entre normas que se encuentran en un mismo documento legislativo que, en este caso es la Constitución Política de la República. Hoy en día es bastante común, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia que se hable de conflicto o colisión de derechos fundamentales.

La colisión de derechos fundamentales se produce al momento en que “el efecto jurídico de la protección iusfundamental alegada por un sujeto (titular del respectivo derecho) es incompatible con el efecto jurídico perseguido por otro sujeto a partir de un alegato de protección iusfundamental”<sup>1</sup>. Ello es así porque se tiene el convencimiento, por una parte, de que se está ejerciendo adecuadamente un derecho fundamental, pero muy bien, puede verse enfrentado con una postura disconforme o que se ve vulnerada en el ejercicio de otro derecho fundamental.

Los diversos derechos de las partes, frente a un mismo caso o circunstancia, produce resultados variados al decidir si prevalece el derecho de una parte sobre la otra, aceptándose un derecho protegido sobre otro derecho que también es protegido. En otras palabras, “una antinomia normativa se advierte cuando dentro de un mismo sistema jurídico “se imputan consecuencias incompatibles a las mismas condiciones fácticas...”, vale decir, cuando un mismo presupuesto de hecho soporta orientaciones incompatibles que no pueden lograrse simultáneamente. Por ejemplo, “una norma prohíbe lo que la otra manda, o permite lo que la otra ordena”. Como explica el maestro Luis Prieto Sanchis, la cuestión es que los destinatarios de las normas jurídicas incompatibles no pueden cumplir a la vez las respectivas prescripciones de aquellas, pues fácticamente les resultaría imposible. Así, si se cumple la obligación impuesta por una norma, se estaría vulnerando la prohibición señalada en la norma contrapuesta; o, si se ejerce un derecho establecido en otra norma, se incurría en un ilícito tipificado por la norma que le es antinómica”<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Aldunate, Eduardo. *La colisión de derechos fundamentales*. Revista Derecho y Humanidades N°11, 2005, pp. 69-78.

<sup>2</sup> Baquerizo Minuche, Jorge. *Colisión de derechos fundamentales y juicio de ponderación*. Con citas de vid Prieto Sanchis, Luis *Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales*. Primera Edición, 2003. p. 175.

Pero, ¿cómo se resuelve este problema? Frente a una situación de conflicto, “La solución se reduce solo a proferir un derecho y desplazar el otro, es decir, poner a uno de los derechos en conflicto por encima del otro”<sup>3</sup>. La resolución de este conflicto dependerá del punto de vista de quién va a decidir cuál de los derechos prevalecerá frente a otro. Esta tarea corresponderá al juez que lleve un caso concreto en donde se vea un conflicto, y puede depender de factores como, la época en que se produce, ideologías, sistemas políticos, etc. Tal destinatario se ve en la difícil situación de escoger qué derecho prevalecerá sobre el otro, ya que la posibilidad de que prevalezcan ambos derechos es imposible, por lo tanto, un jurista debe hacer los análisis correctos del material normativo actualizado y llevarlo a cabo al caso concreto.

### **Antinomias en abstracto y en concreto**

Existen diversas clasificaciones respecto a las antinomias normativas; en este caso, se basará en las antinomias en abstracto y en concreto.

Las antinomias en abstracto, también llamadas internas, “son aquellas que se presentan respecto de las normas cuyos presupuestos de hechos se contraponen conceptualmente, ocasionando por tanto una incompatibilidad segura en cualquier caso de concurrencia. Este tipo de colisión es la que se puede advertir, por ejemplo, en la existencia de una norma que prohíba las penas crueles y de otra que autorice la tortura en comunidades”<sup>4</sup>. En Chile prevalecería la prohibición de penas crueles. Por ejemplo, en el artículo 19 numeral primero de la Constitución Política se señala la prohibición de todo apremio ilegítimo, y respecto a la autorización a la tortura, por motivo a los diversos tratados internacionales que tenemos no prevalece dicha opción. Por lo tanto, la antinomia en abstracto puede resolverse anticipadamente, incluso sin presentar un caso concreto, y así determinar cuál norma siempre prevalecerá y cuál no. En este caso la norma que permite la tortura será siempre inválida, por lo ya señalado y por los principios de nuestra nación.

Este tipo de antinomias se ven resuelta, además, al aplicar los criterios de jerarquía, en donde la ley superior deroga la inferior, y el cronológico, la ley posterior deroga a la anterior.

---

<sup>3</sup> Castillo Córdova, Luis. *¿Existen los llamados conflictos entre derechos fundamentales?* p. 5

<sup>4</sup> Baquerizo Minuche, Jorge. *Colisión de derechos fundamentales y juicio de ponderación.* p. 24.



Por otro lado, las antinomias en concreto, también llamadas externas, “son las que, por el contrario, no reflejan abstractamente ninguna incompatibilidad, ni permite conocer por adelantado los presupuestos de aplicación, imposibilitando en consecuencia la detección de una regla segura para la solución de la antinomia”<sup>5</sup>. Estas se dan cuando la antinomia se produce respecto a derechos que se ven colisionados y pertenecen a un mismo cuerpo jurídico; aquí tienen igual jerarquía e igual cronología, por lo que resulta más difícil de resolver. En esta ocasión se resolvería analizando la situación del caso concreto y aplicando un sistema de ponderación. Esto se aplica específicamente cuando estos derechos colisionados están establecidos en la Constitución.

### **Doctrina breve de postura contraria**

Aparte de los autores que señalan la existencia de una colisión de derechos fundamentales, existe una postura que niega el conflicto entre estos derechos, señalando como fundamento que cada uno de los derechos fundamentales verifica por sí mismo un límite que se encuentra ubicado en los derechos de las demás personas; por lo tanto, si se produjere una colisión, ésta solo sucedería desde un punto de vista conceptual cuando el titular de un derecho fundamental pretende su amparo, excediendo de esta forma los límites que le son propios.

Algunos autores que sostienen esta posición son Ignacio de Otto y Pardo, quienes afirman que, “[...] en realidad, el problema de los límites de los derechos fundamentales no pueden plantearse en términos de colisión entre derechos o entre derechos y bienes aceptando que éstos estén definidos en términos tales que choquen entre sí, sino con un problema de interpretación de las normas en las que se trata de delimitar las fronteras de los derechos, de trazar los límites en los que la propia norma constitucional configura derechos fundamentales”<sup>6</sup>,

Por su parte, Martínez Pujalte señala que “[...] pretensiones contrapuestas de los sujetos que invocan sus derechos proponiendo que el proceder adecuado para resolver el aparente conflicto no consiste pues en la determinación del derecho prevalente sino en la delimitación

---

<sup>5</sup> Idem. p. 25

<sup>6</sup> De Otto y Pardo, Ignacio. *La regulación del ejercicio de los derechos fundamentales. La garantía de su contenido esencial en el artículo 53.1 de la Constitución*, en Lorenzo Martín Retortillo e Ignacio de Otto y Pardo, *Derechos Fundamentales y Constitución* (Civitas, Madrid, 1988), p. 135.

adecuada del contenido de los derechos aducidos para así poder concluir cuál entra realmente en juego y cuál no, quién se encuentra realmente bajo protección del derecho que se invoca y quién se ha extralimitado en el ejercicio del derecho”<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Martínez Pujalte, Antonio, *La garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales*. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997. p. 135.

## **Capítulo 2. Enfoque de los derechos seleccionados en la memoria**

### **Breve descripción y/o alcances del artículo 19 de la Constitución Política.**

Para empezar, nuestra Carta Magna señala en su artículo 19 que “La Constitución asegura a todas las personas”. Al decir que asegura a todas las personas, se quiere indicar que los derechos fundamentales de todas las personas están protegidos sin distinción o preferencia alguna. Sin embargo, junto con asegurar los derechos constitucionales, nuestra Ley Fundamental, también los regula, imponiendo limitaciones para que el derecho de una persona no afecte al derecho de otra. Estas limitaciones permiten que los derechos protegidos coexistan en armonía en la sociedad. Como señalaba Jaime Guzmán: “Más allá de los límites que impone la moral en aquellos ámbitos que corresponden exclusivamente al juicio de Dios y de la propia conciencia, la vida en sociedad exige que el ordenamiento jurídico también consagre limitaciones al ejercicio de todos los derechos humanos, en aras del bien común”<sup>8</sup>.

### **Derecho Fundamental N°4: El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia.**

Artículo 19: “La Constitución asegura a todas las personas:

4°.- El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y, asimismo, la protección de sus datos personales. El tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley”.

Si lo analizamos detenidamente, lo señalado en este numeral del artículo 19 de la Constitución Política, podría tener dos posturas o dos enfoques distintos, uno está relacionado con la vida privada de una persona, respecto con la intimidad misma de cada ser humano, de lo que no queremos que otras personas se enteren, lo más íntimo, y el otro enfoque lo relacionamos con la vida pública, que es lo que sí queremos que sea conocido por las demás personas.

Respecto a la vida privada, dentro de sus definiciones, podemos encontrar la señalada por José Luis Cea, quien dice que es “el conjunto de los asuntos, conductas, documentos,

---

<sup>8</sup> Fundación Jaime Guzmán E. (2011). *Escritos personales Jaime Guzmán Errázuriz*. 5ª ed. Santiago de Chile: Editorial JGE Ltda. p. 140.

comunicaciones, imágenes o recintos que, el titular del bien protegido, no desea que sean conocidos por terceros sin su consentimiento previo. La intrusión en ellos quebranta, en consecuencia, el bien jurídico protegido”<sup>9</sup>. Se puede concluir que son los hechos o actos que no queremos que sean conocidos por los demás, como la intimidad que tenemos con nuestra familia, en nuestro hogar, entre cónyuges, padres e hijos, nuestra vida sentimental, orientación sexual y en general todo lo relacionado con nuestra intimidad; y esta privacidad se podría vulnerar, por ejemplo, cuando un tercero graba una conversación personal, saca fotos familiares y las publica en redes sociales sin autorización de los protagonistas. Estos hechos vulneran el derecho a la vida privada que garantiza nuestra Constitución Política. Enrique Evans de la Cuadra ofrece otra definición, señalando que “el concepto de ‘vida privada’ está directamente vinculado a la ‘intimidad’, a ese ámbito en que el ser humano y la gente de sus afectos conviven, conversan, se aman, planifican el presente y el futuro, comparten alegrías y tristezas, gozan de esparcimiento, incrementan sus virtudes y soportan o superan sus defectos, y fomentan sus potencialidades humanas para su progreso integral, todo ello sin la intervención o presencia de terceros”<sup>10</sup>. Por lo tanto, el ser humano posee un ámbito de intimidad que no busca deslumbrar a la vida pública. Este ámbito incluye proyectos incipientes, así como defectos y tristezas que, como señala el autor, son igualmente importantes. Estos aspectos de nuestra vida se verían vulnerados si se exhibieran al público sin nuestra autorización.

Respecto a la vida pública, podemos encontrar como definición, la señalada por Ángela Vivanco M., quien expresa que “en el plano de la vida pública, que está constituido por hechos o actos que se realizan en el ejercicio de una función pública o con expresa voluntad de ser conocidos por el público o que, por su naturaleza, tienen carácter público, por ejemplo, debates parlamentarios televisados”<sup>11</sup>. Estos son los hechos o actos que realizamos diariamente, actividades, declaraciones, información, entre otros, que queremos que sean conocidos por las demás personas.

---

<sup>9</sup> Cea, José Luis. *Derecho Constitucional chileno, Tomo II*. p. 199, con cita a *Tratado de la Constitución de 1980* (Santiago, Ed. Jurídica de Chile, 1988) p. 103.

<sup>10</sup> Evans de la Cuadra, Enrique. *Los Derechos Constitucionales, Tomo I*, segunda Edición actualizada, p. 213.

<sup>11</sup> Vivanco, Ángela M. *Curso de Derecho Constitucional, Tomo II*. 2004, p. 376.

También el numeral menciona el derecho a la honra de la persona y su familia. Al referirse a la honra, se entiende que es “el conjunto de cualidades éticas que permiten que la persona merezca y reciba la consideración de los demás. Es un concepto vinculado estrechamente al buen nombre, a la buena fama, al bien moral”<sup>12</sup>. La honra se extiende al grupo familiar, debido que, al ser perjudicado el buen nombre de una persona, también se ve perjudicada su familia, sobre todo en una sociedad en donde la justicia se toma con las propias manos a través de, por ejemplo, funas en redes sociales, amenazas a la persona misma, etc.

### **Derecho Fundamental N°6: Libertad Religiosa.**

Artículo 19: “La Constitución asegura a todas las personas:

6°.- La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.

Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias bajo las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas.

Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor. Los templos y sus dependencias, destinados exclusivamente al servicio de un culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones;”

La libertad religiosa se encuentra en el presente numeral, el cual está referido a la libertad y el derecho de pensar sin coacción externa, de poder expresar y tener una opinión propia, y de congregarse a una religión y creer en un ser superior. Este derecho permanece en el fuero interno de la persona, el cual no puede ser juzgado, ya que al hacerlo vulneraría el derecho protegido por la Constitución Política. Jorge Roa Roa lo define como el “derecho de los individuos y las comunidades a tener un conjunto de ideas sobre la existencia de un ser superior o divinidad, unas normas éticas de conducta individual y colectiva, unos ritos para agradecer o celebrar a su deidad, una forma de relacionarse con el ser superior y la posibilidad -no obligación- de manifestar o exteriorizar este conjunto de ideas de manera individual y colectiva, siempre dentro de una concepción relativa de los derechos fundamentales que se

---

<sup>12</sup> Evans de la Cuadra, Enrique. *Los Derechos Constitucionales, Tomo I*, segunda Edición actualizada, p.215.

adhiera a los límites del orden público y respete los derechos de terceros”<sup>13</sup>. En el numeral citado de la Constitución se pueden encontrar tres derechos relacionados, pero distintos, estos son la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos.

Respecto a la libertad de conciencia, el diccionario de la Real Academia Española define conciencia como “Conocimiento del bien y del mal que permite a la persona enjuiciar moralmente la realidad y los actos, especialmente los propios”. Ángela Vivanco señala que “la conciencia se refiere a la capacidad de cada persona de formar sus ideas, hacer sus propios juicios, calificar su conducta o la de otros y de establecer parámetros morales internos.”<sup>14</sup>

Respecto a la manifestación de todas las creencias, esto está estrechamente relacionado con el credo y la fe que tiene las personas respecto a la divinidad y la creencia de un Dios, centrado en el ámbito religioso, en el cual las personas son libres de participar en los distintos cultos, ceremonias religiosas en donde se adora a un Dios y se escucha su palabra, creando un criterio propio respecto a ello.

Y por último está el ejercicio libre de todos los cultos, que se refiere a la libertad que tienen las personas para profesar la creencia religiosa que elijan libremente, sin la interposición de alguna religión en particular. Esto incluye la posibilidad de cambiar de religión si así lo quieren, asistir a los cultos o no, practicar la religión de forma individual o colectiva, confesarse, etc.

Ángela Vivanco señala que el ejercicio libre de todos los cultos se refiere a la facultad de la persona para participar en ceremonias y ritos que pertenezcan a un culto religioso determinado, ya sea como oficiantes o como partícipes.<sup>15</sup> Burguete García la concibe, de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, como “las manifestaciones externas de las creencias religiosas, en el sentido de que toda persona tiene derecho a profesar libremente su culto, libertad que se encuentra sujeta a la restricción de no afectar los derechos de terceros” y añade que “le permite a las personas creer en un Dios sin ser discriminadas por ello”<sup>16</sup>.

---

<sup>13</sup> Roa Roa, Jorge Ernesto, *El derecho a la libertad religiosa en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2015, pp. 2-3.

<sup>14</sup> Vivanco, Ángela. *Curso de Derecho Constitucional, Tomo II*. 2004. p. 398.

<sup>15</sup> Ídem. p. 400.

<sup>16</sup> Cobos Campos, Amalia. *La Colisión de la libertad religiosa con otros derechos fundamentales, estudio de casos judiciales en México y España*, p. 43.

La libertad de culto tiene, en consecuencia, por objeto “la fe y la práctica de la religión en todas sus manifestaciones individuales, asociadas o institucionales, tanto públicas como privadas, con libertad para su enseñanza, predicación, culto, observancia, cambio de religión y profesión de la misma”<sup>17</sup>.

## **Derecho Fundamental N°12: Libertad de opinión**

Artículo 19: “La Constitución asegura a todas las personas:

12°.- La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado.

La ley en ningún caso podrá establecer monopolio estatal sobre los medios de comunicación social.

Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida.

Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos, en las condiciones que señale la ley.

El Estado, aquellas universidades y demás personas o entidades que la ley determine, podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión.

Habrá un Consejo Nacional de Televisión, autónomo y con personalidad jurídica, encargado de velar por el correcto funcionamiento de este medio de comunicación. Una ley de quórum calificado señalará la organización y demás funciones y atribuciones del referido Consejo. La ley regulará un sistema de calificación para la exhibición de la producción cinematográfica.”

Nuestra Constitución Política asegura la libertad a emitir opinión y de informar sin censura previa. Esto significa que las personas tienen la libertad de comunicarse entre sí a través de

---

<sup>17</sup> Tamart (1987), p. 50.

diversos medios, como la radio, la televisión, el internet, entre otros. De esta forma, se promueve una democracia en un Estado de Derecho que protege y asegura el funcionamiento de nuestra democracia, permitiendo vivir en una sociedad que es transparente, informativa y clara.

Para estructurarlo, José Luis Cea se refiere al concepto de opinión como “un rasgo esencial de nuestra naturaleza de seres libres, el de formular opiniones, la manifestación de las cuales permite comunicarse, dialogar y, finalmente, llegar a coincidencia o divergencias, sobre una base racional y argumentada”<sup>18</sup>, y en cuanto a la información, señala que “es, sin duda, el supuesto o base de las opiniones, porque estas requieren de la libre difusión de mensajes, como materia prima, para llegar a ser emitidas. Sin información previa, libremente emitida y recibida también así, resulta inconcebible la posibilidad de emitir opiniones”<sup>19</sup>. Lo último que señala es muy importante ya que, si no recibiéramos información de lo que acontece diariamente en la sociedad, viviríamos en ignorancia, desconociendo materias relevantes como, por ejemplo, los actos que realizan nuestros gobernadores, asunto de interés público. Sin el derecho a la información, no podríamos emitir opiniones ni comunicarnos con nuestros pares, y estaríamos lejos de alcanzar un verdadero Estado Democrático.

Respecto a la censura, podría tener distintos análisis, por una parte, emitir opinión o informar sin censura previa, provoca que no tendremos que solicitar un permiso con antelación para emitir nuestra opinión, pero esto puede acarrear negligencia cuando no se informa con transparencia, o se tenga la mala intención de injuriar a alguien, afectando otros derechos fundamentales como, por ejemplo, el derecho a la honra, o a la intimidad. Por otro lado, así como no hay prohibición al emitir opiniones o informar, tampoco estamos obligados a hacerlo. Esto puede traer consecuencias negativas, como la autocensura o la ocultación de información importante de interés público.

### **Límites de los derechos fundamentales**

Analizando los derechos fundamentales anteriormente expuestos, se puede concluir que estamos frente a una Constitución Política que protege la posibilidad de ejercer estos derechos y permite exigir protección cuando estos se vean vulnerados. Sin embargo, estos

---

<sup>18</sup> Cea Egaña, José Luis. *Derecho Constitucional Chileno Tomo II*. p. 386.

<sup>19</sup> Ídem.



derechos no pueden ejercerse con absoluta libertad. Es decir que, aunque la Constitución garantiza estos derechos, también establece límites que se encuentran señalados en la misma Ley Fundamental. Referente al numeral seis, inciso primero, relacionado con la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos, estos derechos están limitados por la necesidad de respetar la moral, a las buenas costumbres y el orden público. Por lo tanto, aunque tengamos el derecho a creer en lo que deseamos y de congregarnos para adorar a un Dios, este derecho tiene el límite de respetar el orden público. Debemos vivir en armonía y respetar las creencias de los demás, que pueden ser muy distintas a las propias. Así también el numeral doce que, si bien otorga libertades como la de emitir opinión y la de informar sin censura previa, si se abusa de esa libertad que tenemos de emitir opinión o informar negligentemente o con calumnias, se tendrá que responder de estos delitos y abusos en conformidad a la ley. Respecto al numeral cuatro, aunque no señala expresamente los límites de estos derechos, se puede concluir que dichos límites se encuentran donde comienzan los derechos de otros. Por ejemplo, en la protección de los datos personales, se establece que tal protección se realizará conforme a la ley, ya que ocultar información relevante de interés público y que es necesaria informar para ciertos casos en específicos, podría vulnerar y colisionar con el derecho a informar y a informarse.

### **Capítulo 3. Resolución de choque de derechos fundamentales**

Como se mencionó anteriormente, las antinomias se clasifican en abstractas y en concretas. Respecto a las antinomias concretas, no es posible conocer por adelantado una solución para el conflicto entre derechos fundamentales, ya que no existe una jerarquía ni cronología que determine cuál norma prevalece sobre otra. Esto hace que la resolución del conflicto sea difícil. Para abordar esta situación, se debe analizar el caso concreto y aplicar un sistema de ponderación, el cual estará a cargo el tribunal correspondiente y, en particular, el juez o jueces responsables del caso.

#### **Ponderación de derechos**

¿Qué sucede cuando existe colisión entre derechos fundamentales? ¿Debe un derecho prevalecer sobre el otro, siendo que ambos tienen carácter constitucional y son de igual importancia? Son algunos de los cuestionamientos que nos hacemos cuando pensamos en la manera de solucionar este choque entre derechos que pertenecen a un mismo cuerpo legal. Para esto, cualquiera sea la pugna sometida a ponderación, puede suceder que se encuentre una solución armónica entre estos derechos fundamentales contrapuestos y si esto no es posible, se tendrá que otorgar preferencia a uno de ellos. Robert Alexy señala que “estos conflictos se resuelven estableciendo una relación de precedencia condicionada entre los derechos. Para fijar esa precedencia deben considerarse las circunstancias del caso, indicando las condiciones bajo las cuales un principio o derecho preceda a otro, dejando en claro que, bajo otras condiciones, la cuestión de la precedencia podría ser solucionada inversamente”<sup>20</sup>. Por lo tanto, esto debe analizarse caso a caso y no de una manera global. Serán los jueces los encargados de buscar soluciones concretas, analizando en cada caso los derechos que se ven colisionados, atendiendo a su contenido propio y los límites que este conlleva. Ronald Dworkin, señala asimismo que, “ante la situación específica de concurrencia de derechos, uno prevalecerá sobre otro sin perjuicio de que el derecho derrotado siga perteneciendo coherentemente al sistema jurídico, porque en un siguiente caso las consideraciones contrarias pueden desaparecer o no tener el mismo peso”<sup>21</sup>.

---

<sup>20</sup> Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*. Primera edición en español. España, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, p. 92.

<sup>21</sup> Baquerizo Minuche, Jorge. *Colisión de derechos fundamentales y juicio de ponderación*, con cita Cfr. Mendonca, Daniel, Op. Cit., p. 65.

## **El recurso de protección**

El Recurso de Protección podemos encontrarlo en el artículo 20 de nuestra Constitución Política en su inciso número uno, que señala:

Artículo 20. “El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1º, 2º, 3º inciso quinto, 4º, 5º, 6º, 9º inciso final, 11º, 12º, 13º, 15º, 16º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19º, 21º, 22º, 23º, 24º, y 25º podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes”.

Eugenio Evans señala que el artículo 20 “consagra este precepto el denominado Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales. Como acción constitucional nació positivamente en la Carta de 1980, siendo su antecedente un proyecto de reforma a la Constitución de 1925 presentado en 1972 y reiterado en 1973”<sup>22</sup>.

El recurso de protección puede ser interpuesto cuando existe un acto u omisión arbitrario o ilegal que produzca privación, perturbación o amenaza de los derechos o garantías señalados en el artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Sobre el recurso de protección, señala la Corte de Apelaciones que “como requisito indispensable de esta acción, debe haber la existencia de uno o varios actos u omisiones ilegales, esto es, contrarios a la ley, o arbitrarios, producto del mero capricho de quien incurre en él, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el examen y la decisión del recurso que se ha interpuesto”.<sup>23</sup>

El objetivo del Recurso de Protección es “restablecer el imperio del derecho vulnerado y asegurar la debida protección del afectado. Ella consiste en paralizar los efectos del acto que

---

<sup>22</sup> Evans, Eugenio. *La Constitución Explicada*. p. 63.

<sup>23</sup> Minotta/Lopez, causa Rol 41725-2021

está privando, perturbando o amenazando el legítimo ejercicio de un derecho fundamental, pero sólo mientras se reúnen los antecedentes que permitan a la magistratura emitir su sentencia definitiva”<sup>24</sup>.

Algunas de las características de este recurso es que persigue la protección de los derechos fundamentales señalados en el artículo 20. Procede contra cualquier acto u omisión que amenace, perturbe o prive a una persona de su legítimo ejercicio del derecho asegurado a todas las personas. Esta acción de protección se interpone ante la Corte de Apelaciones, en cuya jurisdicción se haya cometido el acto, omisión, arbitrariedad o ilegalidad; el sujeto activo es el afectado, quien puede ser una persona natural o jurídica y el sujeto pasivo es el Estado o el que cometió el acto que vulneró el derecho del afectado; y el plazo para interponer el recurso, es de treinta días corridos y fatales, contados desde la ocurrencia del acto u omisión.

Los requisitos para interposición son señalados en el mismo artículo. José Luis Cea indica que, “El amenazado, privado o perturbado en el ejercicio legítimo de su derecho puede ocurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, siempre y cuando tenga capacidad procesal, ante la Corte de Apelaciones respectiva. Esta capacidad equivale a la aptitud, constitucional y legal, para ejercer los derechos, sean individuales, sociales o políticos, o bien, para resultar responsable de sus transgresiones”<sup>25</sup>.

Por lo tanto, restablecer el imperio del derecho, tanto en sentido objetivo como subjetivo, y asegurar la debida protección del afectado, son las dos grandes finalidades del recurso de protección.

---

<sup>24</sup> Cea Egaña, José Luis. *Derecho Constitucional Chileno*. Tomo II. p. 672 con cita a Raúl Tavorari Oliveros: *Tribunales, Jurisdicción y Proceso* (Santiago, Ed. Jurídica de Chile, 1994). pp. 137 ss.

<sup>25</sup> Cea, Egaña, José Luis, *Derecho Constitucional Chileno*. Tomo II. p. 671.

## PARTE II: JURISPRUDENCIA

### CASO PRIMERO: SARABIA ALVAREZ ALEXANDER Y OTRA/ FERNANDO FUENTES B, DIRECTOR CARRERA ODONTOLOGÍA DE LA UNIVERSIDAD SAN SEBASTIÁN

#### Sentencia Corte de Apelaciones

Ante negación de la Universidad San Sebastián al cambio de fecha de evaluaciones, alumnos de dicha universidad interponen recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Santiago, por vulneración a los derechos fundamentales, numerales primero, segundo y sexto del artículo 19 de la Carta Magna.

<b>Corte</b>	Corte de Apelaciones de Santiago.
<b>Fecha de ingreso</b>	21 de octubre de 2013.
<b>Materia</b>	Recurso de Protección.
<b>Palabras claves</b>	Libertad de conciencia, manifestación de todas las creencias y libertad de cultos, igualdad ante la ley.
<b>Caso (Caratulado)</b>	Sarabia Álvarez Alexander y otra/ Fernando Fuentes B, director carrera odontología de la Universidad San Sebastián.
<b>Recurrente</b>	Alexander Sarabia Álvarez; Macarena Lagos Elgueta.
<b>Recurrido</b>	Fernando Fuentes B, director carrera odontología de la Universidad San Sebastián.
<b>Recurso</b>	Protección.
<b>Sala</b>	Primera.
<b>Redacción</b>	Carlos Gajardo Galdames.
<b>Rol</b>	132162-2013
<b>Integrantes</b>	Ministros(as) Carlos Gajardo Galdames, Ana Cienfuegos Barros y Dora Mondaca Rosales.
<b>Votación</b>	Unánime.

<b>Resuelve</b>	<b>Se acoge</b> el recurso de protección deducido por los recurrentes en contra de la Universidad San Sebastián, la que deberá programar una nueva fecha que les permita a los recurrentes rendir las pruebas correspondientes, <b>con costas</b> .
<b>Considerandos relevantes</b>	<p><b>Cuarto:</b> en cuanto a los derechos constitucionales que se dice vulnerados numerales 1° y 6°, debe coincidirse con la recurrida en cuanto que el conflicto académico que se ha producido en modo alguno puede significar su afectación.</p> <p><b>Quinto:</b> Que distinta es la situación si se la analiza desde el punto de vista del derecho a la igualdad ante la ley, en cuanto no podrán establecerse diferencias arbitrarias, como lo postula en el numeral 2° del artículo 19 de la Carta Fundamental.</p>

**Hechos:** Con fecha dos de enero de 2014, la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago acoge recurso de protección a favor de estudiantes de la Universidad San Sebastián por vulneración de derechos. Los recurrentes solicitaron a la Universidad cambiar la fecha de evaluaciones programadas para los días sábados, al ser éste un día de descanso religioso para ellos. Según los estudiantes, esto vulnera sus derechos constitucionales contemplados en los números uno, dos y seis del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

**Considerandos:**

**Cuarto:** Que, en cuanto a los derechos constitucionales de los numerales 1° y 6° del artículo 19 de la Constitución Política, que se dice vulnerados, debe coincidirse con la recurrida en cuanto que el conflicto académico que se ha producido en modo alguno puede significar su afectación, tanto porque no existen antecedentes que permitan inferir que la situación denunciada por los recurrentes tuviera por origen la fe que ellos profesan o que por esta vía se pretendiere limitar su derecho a consagrarse a su culto.

**Quinto:** Que distinta es la situación si se la analiza desde el punto de vista del derecho a la igualdad ante la ley, en cuanto no podrán establecerse diferencias arbitrarias, como lo postula en el numeral 2° del artículo 19 de la Carta Fundamental.

En efecto, la recurrida para justificar su negativa a la solicitud de los estudiantes ha señalado que se encuentran sometidos al reglamento de la universidad, al que quedaron sujetos al momento de celebrar el contrato de prestación de servicios educacionales, y es en virtud del mismo que se pudo programar evaluaciones los días sábados. No alude a algún hecho en virtud del cual no pudiera atender la solicitud de los alumnos que aparece como plenamente justificada.

Tal conducta aparece como arbitraria, puesto que frente al derecho que tiene de programar las evaluaciones académicas en la forma que más convenga a sus intereses [...], ello puede afectar a los estudiantes, quienes por diversas razones se vean imposibilitados, momentáneamente, de cumplir con las mismas.

No resulta procedente aceptar que frente a los derechos que establece un reglamento al que el alumno debe adherirse y que la autoridad puede modificar a su voluntad, no exista también el deber de atender situaciones excepcionales que se contraponen al mismo, armonizando los intereses de ambas partes con una mirada más flexible que evite situaciones como la que motiva este recurso. Afectándose de la manera dicha el derecho constitucional mencionado, resulta procedente acoger el recurso deducido.

## Sentencia Corte Suprema

Integrantes de la Corte Suprema, en su mayoría, consideran que los actos realizados por la recurrida en cuanto al cambio de fechas de evaluaciones para los días sábados no es una vulneración de los derechos fundamentales consagrados en los numerales primero, segundo y sexto del artículo 19 de la Ley Fundamental, de los cuales solicitaron protección ante la Corte de Apelaciones los recurrentes.

<b>Corte</b>	Suprema.
<b>Fecha de ingreso</b>	21 de enero de 2014.
<b>Materia</b>	Apelación recurso.
<b>Palabras claves</b>	Libertad religiosa, igualdad ante la ley, libertad de conciencia, manifestación de todas las creencias y libertad de cultos.
<b>Caso (Caratulado)</b>	Sarabia Alvarez Alexander y otra / Fernando Fuentes B, director Carrera Odontología De La Universidad San Sebastián.
<b>Recurrente</b>	Macarena Lagos Elgueta; Alexander Sarabia Álvarez.
<b>Recurrido</b>	Fernando Fuentes B, director carrera odontología de la Universidad San Sebastián.
<b>Recurso</b>	Apelación.
<b>Sala</b>	Tercera.
<b>Redacción</b>	Ministro Sr. Pierry y de la disidencia, de su autora.
<b>Rol</b>	1720-2014
<b>Integrantes</b>	Ministros(as) Sr. Rubén Ballesteros C., Sr. Pedro Pierry A., Sra. Rosa Egnem S., Sra. María Eugenia Sandoval G., y el Abogado Integrante Sr. Guillermo Piedrabuena.
<b>Votación en contra</b>	Sra. Rosa Egnem S.
<b>Resuelve</b>	<b>Se revoca</b> la sentencia apelada de dos de enero de dos mil catorce, y en su lugar se declara que <b>se rechaza</b> el recurso de protección deducido en lo principal.



<p><b>Considerandos relevantes</b></p>	<p><b>Cuarto:</b> Que el artículo 19 N° 6 de la Constitución Política de la República garantiza la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.</p>
--	---

**Hechos:** Con fecha 11 de marzo de 2014, Corte Suprema, en rol 1720-2014, **revoca** sentencia apelada el dos de enero de 2014 y en su lugar se declara que se rechaza el recurso de protección deducido ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

**Considerandos:**

**Segundo:** Que el artículo 25 del Reglamento de Docencia de Pregrado de la recurrida y que se encontraba vigente a la fecha de ingreso del recurrente Sarabia Álvarez a la Universidad establecía que: “A partir del ingreso de la promoción 2010 en adelante, las Pruebas Solemnes podrán ser también aplicadas los días sábados”.

**Tercero:** [...] los dos últimos incisos del artículo 30 del Reglamento, [...] disponían que: “Los alumnos deberán cumplir con el Calendario Académico, el horario de clases y las actividades especiales que las autoridades de la Universidad o su cuerpo docente dispongan.

La Universidad podrá programar actividades académicas o extracurriculares, incluso definir asistencia y evaluaciones obligatorias, cualquier día de la semana, incluyendo los días sábados, domingos y festivos”.

**Cuarto:** [...] la Constitución y la ley efectivamente garantizan el derecho que reclaman los recurrentes; sin embargo, ese derecho debe compatibilizarse con las situaciones académicas y contractuales que éstos decidieron libremente asumir al elegir estudiar la carrera de Odontología en la Universidad San Sebastián.

**Quinto:** Que según lo que se ha venido argumentando se concluye que el actuar de la universidad recurrida de no acoger la solicitud de los actores se ha adoptado en estricta aplicación de los reglamentos y programas académicos que rigen para la generalidad de sus

alumnos y de este modo no ha incurrido en ilegalidad o arbitrariedad alguna [...] todo lo cual conduce al rechazo del recurso.

### **Análisis del caso**

La resolución de la Corte Suprema establece un precedente claro sobre la importancia de la autonomía institucional y el cumplimiento de los reglamentos internos aceptados por los estudiantes. Sin embargo, este enfoque puede ser criticado por su posible rigidez y falta de sensibilidad ante situaciones excepcionales que afectan derechos fundamentales, como la libertad religiosa. La decisión de la Corte de Apelaciones, aunque revocada, ofrece una perspectiva valiosa sobre la necesidad de equilibrio y flexibilidad en la aplicación de las normas, especialmente cuando se trata de derechos constitucionales como los señalados en sus fundamentos, el Derecho a la igualdad ante la ley (numeral dos) y la Libertad de Conciencia y Religión (numeral seis), ambos señalados en el artículo 19.

En este caso, la colisión entre los derechos a la igualdad y libertad de religión de los estudiantes y la autonomía institucional de la Universidad San Sebastián representa un desafío complejo. La Corte Suprema optó por enfatizar el cumplimiento de los reglamentos internos y la autonomía contractual, mientras que la Corte de Apelaciones había buscado proteger más directamente los derechos fundamentales de los estudiantes mediante una mayor flexibilidad normativa. La resolución de esta colisión de derechos resalta la necesidad de un equilibrio cuidadoso entre la protección de los derechos individuales y el respeto a la autonomía institucional.

Respecto a lo anterior, la resolución de la Corte Suprema puede ser criticada por su falta de flexibilidad y sensibilidad hacia los derechos fundamentales de los estudiantes. Al priorizar la aplicación estricta de los reglamentos internos sobre las necesidades individuales, la Corte corre el riesgo de perpetuar situaciones de desigualdad material y de insuficiente protección de derechos fundamentales, protegidos por la Constitución Política. Una mayor disposición a considerar las circunstancias excepcionales podría haber resultado en una solución más justa y equitativa.

## **CASO SEGUNDO: ANA MARÍA LÓPEZ CARO Y OTROS CONTRA RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A.**

### **Sentencia Corte de Apelaciones**

Con fecha 26 de julio 2017 la Corte de Apelaciones de San Miguel acoge recurso de protección interpuesto por funcionarios de la municipalidad de Calera de Tango en contra de Red de Televisión Chilevisión S.A. por la emisión de un reportaje en su noticiero Chilevisión Noticias, produciendo un daño a la reputación e imagen de los recurrentes, derechos resguardados en el numeral cuatro del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

<b>Corte</b>	Corte de Apelaciones de San Miguel.
<b>Fecha de ingreso</b>	11 de mayo 2017.
<b>Materia</b>	Recursos de protección.
<b>Palabras claves</b>	Lesión de derechos fundamentales, libertad de expresión, dignidad.
<b>Caso (Caratulado)</b>	Ana María López Caro y Otros Contra Red de Televisión Chilevisión S.A.
<b>Recurrente</b>	Ana María López Caro, Tatiana de las Mercedes Moreno Caroca, Erasmo Valenzuela Santibáñez, Edo Basualto Campos.
<b>Recurrido</b>	RED de Televisión Chilevisión S.A.
<b>Recurso</b>	Protección.
<b>Sala</b>	Primera.
<b>Redacción</b>	Ana María Arratia Valdebenito.
<b>Rol</b>	2294-2017
<b>Integrantes</b>	Ministros (as) María Teresa Letelier Ramírez, Ana María Arratia Valdebenito y abogada integrante María Eugenia Montt Retamales.
<b>Votación</b>	Unánime.
<b>Resuelve</b>	Se acoge Recurso de Protección.
<b>Considerandos relevantes</b>	<b>Tercero:</b> se efectúan imputaciones de carácter grave en contra de los funcionarios y del alcalde de la Municipalidad de Calera de Tango, que, al entender de los recurrentes, lesionan derechos fundamentales.

	<p><b>Quinto:</b> se ven enfrentadas distintas garantías constitucionales, por una parte, la contenida en el numeral 4° del artículo 19 de la Constitución Política de la República [...] garantía que alude indudablemente a la reputación, y al prestigio de que una persona goza en el ambiente social en que se desenvuelve, y que se halla unida íntimamente a la dignidad de las mismas, en tanto la liberta de expresión, opinión o información alegada por la recurrida y contenida en el numeral 12°.</p> <p><b>Octavo:</b> la actividad desplegada por la Red de Televisión Chilevisión S.A sin respaldo suficiente, contribuye a ultrajar la reputación e imagen de los recurrentes.</p>
--	---

**Hechos:** funcionarios de la Municipalidad de Calera de Tango, interponen recurso de protección en contra de Red de Televisión Chilevisión S.A, equipo periodístico de la recurrida, encabezado por el periodista Alejandro Vega, ya que fueron responsables de la emisión de un reportaje exhibido en el noticiero “Chilevisión noticias” presentado como “Denuncias de corrupción en la Dirección de Tránsito de la Municipalidad de Calera de Tango”. Indican que los antecedentes expuestos dan cuenta, de parte de la recurrida, de actos arbitrarios e ilegales que perturbaron y amenazaron el derecho a la honra de las personas y el derecho a no ser juzgado en comisiones especiales, consagradas en el artículo 13 numerales tres y cuatro del texto Fundamental.

**Considerandos:**

**Cuarto:** la recurrida informando el presente arbitrio, reconoce la emisión del programa mencionado, indicando de manera genérica que este ha sido efectuado conforme “a los códigos de ética que conforman las guías editoriales elaboradas por el canal y que enmarcan el trabajo del departamento de Prensa, conforme al ejercicio de la libertad de expresión que ampara el actuar de los periodistas y editores en su labor informativa respecto de los hechos de interés público objeto del reportaje”.

**Sexto:** que, sin perjuicio de que el contenido de la información verse sobre cuestiones de interés público [...] el reportaje emitido, por el equipo periodístico de la denunciada, ha sido efectuada sin que exista una investigación seria y completa sobre los hechos que se denuncia, sin medir los efectos sociales que significa para los recurrentes que aparecen en dicho programa la imputación de ilícitos, toda vez que se ha mostrado de manera nítida a la audiencia del canal recurrido los rostros de personas que laboran en dicha repartición, acompañando lo anterior con subtítulos tales como “acusan corrupción municipal... serían licencias irregulares”.

**Séptimo:** que, por otra parte, resulta indudable que la divulgación masiva del reportaje siembra dudas sobre la honra de los recurrentes, afectando además el núcleo familiar, razón por la cual la información difundida debió ser objetiva, sin agregar opiniones de carácter personal que produzca confusión a la comunidad.

**Octavo:** que conforme lo anterior, la actividad desplegada por la Red de Televisión Chilevisión S.A sin respaldo suficiente, contribuye a ultrajar la reputación e imagen de los recurrentes, resguardadas en el artículo 19 n°4 de la Constitución Política de la República, debiendo adoptarse para ello las medidas necesarias para proteger la garantía conculcada. Por lo tanto, **se declara:**

- a) Que **SE ACOGE** el recurso de protección interpuesto por los recurrentes.
- b) Que se ordena a la recurrida Red de Televisión Chilevisión S.A la eliminación inmediata del programa difundido con fecha 11 de abril del 2017
- c) Se condena en costas a la recurrida.

## Sentencia Corte Suprema

Se ingresa recurso de apelación respecto a resolución de la Corte de Apelaciones Rol 2294-2017, que acoge el recurso de protección deducido por Ana María López Caro, y otros, contra Red de Televisión Chilevisión S.A. por ultraje de la reputación e imagen de los recurrentes, resguardadas en el numeral cuatro del artículo 19 de la Ley Fundamental.

<b>Corte</b>	Suprema.
<b>Fecha de ingreso</b>	24 de agosto de 2017.
<b>Materia</b>	Apelación Protección.
<b>Palabras claves</b>	Derecho al buen nombre, interés público, honra, proscripción absoluta.
<b>Caso (Caratulado)</b>	Ana María López Caro y Otros Contra Red de Televisión Chilevisión S.A.
<b>Recurrente</b>	Red de Televisión Chilevisión S.A.
<b>Recurrido</b>	Ana María López Caro, Tatiana de las Mercedes Moreno Caroca, Erasmo Valenzuela Santibáñez, Edo Basualto Campos.
<b>Recurso</b>	Apelación.
<b>Sala</b>	Tercera.
<b>Redacción</b>	Jorge Lagos Gatica (abogado), y de los votos en contra, sus autores.
<b>Rol</b>	37821-2017
<b>Integrantes</b>	Ministros(as): Sergio Manuel Muñoz Gajardo; María Eugenia Sandoval Gouet; Carlos José Cerda Fernández; y abogados integrantes: Jorge Lagos Gatica; Rodrigo Pablo Correa González.
<b>Votación en contra</b>	Rodrigo Pablo Correa González; María Eugenia Sandoval.
<b>Resuelve</b>	Se <b>confirma</b> la sentencia apelada de 26 de julio de 2017 que acogió el recurso de protección deducido.
<b>Considerandos relevantes</b>	<b>Quinto:</b> Que el derecho a la propia imagen ha sido entendido por esta Corte como: “Referido a una proyección física de la persona, que le imprime a ésta un sello de singularidad distintiva entre sus congéneres dentro del ámbito de la vida en sociedad y que, por consiguiente,

	<p>constituye, junto con el nombre, un signo genuino de identificación de todo individuo.” (C.S. Rol N° 2506-2009).</p> <p><b>Séptimo:</b> Señala que: “La primera y más antigua dimensión de la protección a la propia imagen se vincula estrechamente con el derecho a la vida privada.</p> <p><b>Decimocuarto:</b> La libertad de expresión no tiene un carácter absoluto y, por cierto, se encuentra limitada por el derecho al buen nombre.</p>
--	--

**Hechos:** Que, en autos rol Corte Suprema 37821-2017 sobre recurso de apelación interpuesto por Red de Televisión Chilevisión S.A, ante la resolución con fecha 26 de julio 2017 Corte de Apelaciones de San Miguel la cual acoge recurso de protección interpuesto por el alcalde Erasmo Valenzuela Santibáñez, y otros, contra Red de Televisión Chilevisión S.A. por ultraje de la reputación e imagen de los recurrentes, resguardadas en el artículo 19 numeral cuatro de la Constitución Política de la República.

Corte Suprema, en conformidad, con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, y en base a lo ya expuesto por la Corte de Apelaciones, se **confirma** la sentencia apelada de 26 de julio de 2017 que acogió el recurso de protección deducido.

**Considerandos:**

**Décimo:** la emisión del aludido reportaje se realizó en el noticiario central de Chilevisión, denominado “Chilevisión Noticias”, y si bien no existen antecedentes respecto de la audiencia que alcanzó ese programa, aún hoy se mantendrían disponibles los links asociados al reportaje, por lo que es posible inferir que un alto número de personas lo ha visto, [...] ciertamente importa la perturbación del derecho a la propia imagen de los recurrentes, consagrado en el número cuatro del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

**Undécimo:** Que en lo referente a las expresiones vertidas en el reportaje que fueron recogidas por el periodista del canal recurrido y emitidos en su noticiario nocturno, es necesario tener en consideración que, *prima facie*, se produciría una colisión entre dos garantías

constitucionales, a saber, entre el derecho a la honra y la libertad de expresión, que deben ser debidamente ponderadas.

**Decimocuarto:** La libertad de expresión no tiene un carácter absoluto y, por cierto, se encuentra limitada por el derecho al buen nombre que le asiste a los afectados por las expresiones deshonrosas que se vertieron en el reportaje.

**Votos en contra:**

Ministra Sra. Sandoval, quien fue del parecer de revocar el fallo en alzada y de rechazar la acción de protección deducida. Razones:

2° Se está en presencia de la develación de un hecho de relevancia pública, prevaleciendo en este caso la libertad de información por sobre el honor, en atención al derecho que tiene la ciudadanía de conocer aquellos hechos y conductas de relevancia pública de la información, en especial, por cuanto se trata de autoridades respecto de quienes se debe ser aún más exigente en el control que sobre sus actuaciones se deba ejercer [...].

4° Que al no configurarse en la especie los presupuestos exigidos para que la acción prospere, esto es, que el acto objetado sea ilegal o arbitrario, el presente recurso **debió desestimarse**.

Abogado Sr. Correa, quien fue de opinión de revocar la sentencia apelada y rechazar el recurso de protección. Argumentos:

3° La cuestión planteada dice relación con el conflicto entre el derecho a la honra de los recurrentes y el derecho a la libertad de expresión de la recurrida. Este conflicto no se resuelve con la prevalencia absoluta de uno de esos derechos por sobre el otro, sino mediante un conjunto de instituciones que establece un cierto equilibrio entre ambos.

7° El artículo 19 n°12 de la Constitución política dispone que la proscripción de la censura previa es “sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado” [...] la ley 19.733 contempla el derecho de rectificación o aclaración de toda persona injustamente ofendida o aludida por un medio de comunicación [...] Son estas vías que el derecho provee para la protección de la honra frente al ejercicio de la libertad de expresión.



## **Análisis del caso**

Nuestra Constitución asegura el respeto a la vida pública de las personas. Tenemos el derecho como ciudadanos de estar informados de las actuaciones que realiza una persona que trabaja en el servicio público, pero su esparcimiento se debe hacer siempre con el debido respeto. En el presente caso, tenemos como ejemplo a la prensa, en el área periodística, que es uno de los medios con más alcance para entregar información a las personas.

El fallo de la Corte de Apelaciones de San Miguel y su confirmación por la Corte Suprema se fundamentan en el artículo 19 numeral cuatro de la Constitución Política, que garantiza el derecho a la honra y a la protección de la vida privada. El reportaje emitido por Chilevisión expuso de manera pública los rostros de los funcionarios municipales junto con acusaciones de corrupción, sin que se hubiera realizado una investigación completa y seria sobre los hechos denunciados. Esto claramente afectó la reputación e imagen de los recurrentes.

El Tribunal consideró que la emisión del reportaje sin la debida investigación y con comentarios que podrían generar confusión y dañar la reputación de los involucrados es una conducta que vulnera sus derechos constitucionales.

Respecto a los derechos colisionados, si bien la libertad de expresión y el derecho a la información son pilares fundamentales en una sociedad democrática, estos no tienen carácter absoluto y deben ser ponderados con otros derechos fundamentales, como el derecho a la honra. La ponderación entre ambos derechos es esencial para evitar abusos. La libertad de expresión debe ejercerse con responsabilidad y respetando la dignidad de las personas.

La Corte Suprema ha reafirmado que la protección de la honra es un límite legítimo a la libertad de expresión, especialmente cuando se trata de acusaciones graves como la corrupción, que pueden tener consecuencias significativas en la vida personal y profesional de las personas afectadas.

La sentencia establece un precedente importante sobre la responsabilidad de los medios de comunicación en la difusión de información de interés público. Este fallo resalta la necesidad

de una investigación seria y rigurosa antes de emitir reportajes que puedan afectar la reputación de individuos, y subraya que la libertad de expresión no ampara la difusión de información sin respaldo suficiente.

En conclusión, el fallo de la Corte de Apelaciones de San Miguel, confirmado por la Corte Suprema, refleja un esfuerzo por proteger el derecho a la honra y la imagen de los funcionarios municipales afectados por el reportaje de Chilevisión. Sin embargo, la crítica realizada por los dos votos en contra se basa en la necesidad de equilibrar adecuadamente este derecho con la libertad de expresión y el derecho del público a estar informado sobre asuntos de relevancia pública. Ambas perspectivas son fundamentales en una sociedad democrática, y el desafío radica en encontrar un balance que respete y proteja todos los derechos involucrados.

## CASO TERCERO: DEB/GOOGLE CHILE LIMITADA

### Sentencia Corte de Apelaciones

Con fecha 24 de octubre de 2018, Corte de Apelaciones de Santiago rechaza el arbitrio deducido en la petición principal de la recurrente, en el que solicitaba a Google Chile la eliminación de toda información relativa a su persona.

<b>Corte</b>	Corte de Apelaciones de Santiago.
<b>Fecha de ingreso</b>	19 de agosto de 2018.
<b>Materia</b>	Recurso de protección.
<b>Palabras claves</b>	Derecho al olvido digital, derecho a la honra, dignidad.
<b>Caso (Caratulado)</b>	Deb/Google Chile Limitada.
<b>Recurrente</b>	Cristian Alberto Deb González.
<b>Recurrido</b>	Google Chile Limitada.
<b>Recurso</b>	Protección.
<b>Sala</b>	Quinta.
<b>Redacción</b>	Ministra Sra. Villadangos.
<b>Rol</b>	59756-2018
<b>Integrantes</b>	Ministros (as) Alejandro Madrid C., Maritza Elena Villadangos F., y abogada integrante Claudia Verónica Chaimovich G.
<b>Votación en contra</b>	Sra. Chaimovich.
<b>Resuelve</b>	<b>Se rechaza</b> el arbitrio deducido en la petición de la presentación.
<b>Considerandos relevantes</b>	<b>Primero:</b> [...] Estima que la recurrida incurre en una conducta ilegal y arbitraria que afecta sus garantías contenidas en los numerales 1° y 4° del artículo 19 de la Carta Fundamental, vulnerando sus derechos a la integridad física y psíquica y a la honra. <b>Décimo:</b> debe necesariamente reflexionarse que la pretensión de un supuesto “derecho al olvido” no cuenta con consagración legal en nuestro país.

**Hechos:** En rol Corte de Apelaciones de Santiago N°59756-2018, el recurrente Cristian Deb González interpone recurso de protección en contra de Google Chile, solicitando que se elimine, impida y bloquee toda información relativa al recurrente, en tanto sujeto de procesos penales fenecidos o afinados por sentencia judicial y que se vinculan con su pasado. Sostiene que “el derecho al olvido digital” le impulsa a solicitar, no que se suprima el derecho a informar, “pero sí a informar de manera completa a favor de una persona, en este caso de informar lo que en algún momento ocurrió con esa persona, y cómo estos hechos se han resuelto”. La recurrida señala que el buscador de Google no crea contenidos ni publica información, sino que únicamente ofrece un índice de la información creada o publicada por terceros.

**Considerandos:**

**Octavo:** [...] El buscador de Google, como todos los demás que realizan idéntica función, no crea contenidos, ni publica información. Su servicio se limita a ofrecer un índice de la información creada o publicada por terceros -páginas web-, quienes sí pueden decidir excluir alguno de sus contenidos de los distintos motores de búsqueda de internet, de modo que esa sola constatación amerita desestimar, por ese solo hecho, el recurso en análisis.

**Décimo:** Que finalmente, debe necesariamente reflexionarse que la pretensión de un supuesto “derecho al olvido” no cuenta con consagración legal en nuestro país, de modo que la ausencia de regulación expresa hace que la resolución de conflictos que eventualmente se presenten frente a esta reivindicación social, entendida como uno de los ámbitos de protección de la vida privada, y su limitación o preponderancia frente a la libertad de expresión, resulta incompatible con la naturaleza cautelar, de emergencia, de la acción constitucional, de manera que, consecuentemente, por todos los motivos previamente explicitados, ha de desestimarse el presente arbitrio.

**Voto en contra**

Abogada integrante Sra. Chaimovich, quien estuvo por acoger el recurso de protección dentro de sus motivos:

1. Que los sistemas de tratamiento de datos están al servicio del hombre, por consiguiente, deben respetar los derechos fundamentales de las personas, y, en particular deben contribuir a su bienestar;

3. Es posible inferir que la recurrida no se considera responsable del tratamiento de datos personales lo que impediría exigirle responsabilidad alguna, lo que resulta contrario a un Estado social y democrático de derecho.

5. Que, si bien en nuestro país aún no existe una legislación moderna sobre este tema, Google es responsable del tratamiento de los datos personales que indexa, sin que se advierta en este caso la finalidad de mantener tal información que es arbitraria, pues es irracional y vulnera el honor quien solicita el amparo de esta Corte.

## Sentencia Corte Suprema

Corte Suprema confirma sentencia apelada dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, rol 59756-2018, al señalar que para que hubiese prosperado dicho recurso de protección la acción tendría que haber ido en contra de los creadores de tales publicaciones y no directamente contra Google Chile Limitada, al ser esta última un buscador web.

<b>Corte</b>	Corte Suprema.
<b>Fecha de ingreso</b>	15 de noviembre de 2018.
<b>Materia</b>	Apelación recurso.
<b>Palabras claves</b>	Derecho al olvido; Libertad de expresión; derecho a la honra.
<b>Caso (Caratulado)</b>	Deb/Google Chile Limitada.
<b>Recurrente</b>	Cristian Alberto Deb González.
<b>Recurrido</b>	Google Chile Limitada.
<b>Recurso</b>	Apelación.
<b>Sala</b>	Tercera.
<b>Redacción</b>	Sra. Angélica Vivanco.
<b>Rol</b>	28480-2018
<b>Integrantes</b>	Ministros (as) Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Arturo Prado P., y Sra. Ángela Vivanco M., y los abogados Sr. Álvaro Quintanilla P., y Sr. Pedro Pierry A.
<b>Votación</b>	Unánime.
<b>Resuelve</b>	<b>Se confirma</b> la sentencia apelada de 24 de octubre de 2018, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.
<b>Considerandos relevantes</b>	<b>Tercero:</b> [...] la acción constitucional se asila genéricamente en el denominado “derecho al olvido”, pero debe recordarse que éste no se encuentra establecido en nuestra legislación. <b>Quinto:</b> Que, en este caso concreto, no se advierte que Google Inc. haya incurrido en alguna acción u omisión ilegal o arbitraria que constituya privación, perturbación o amenaza al legítimo ejercicio de los derechos invocados por el recurrente.

**Hechos:** Con fecha 20 de marzo de 2019, Corte Suprema confirma la sentencia apelada de 24 de octubre de 2018, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, debido a que no se advierte que Google Inc. haya incurrido en alguna acción u omisión ilegal o arbitraria que constituya privación, perturbación o amenaza a los derechos fundamentales señalados en los numerales dos y cuatro del artículo 19 de la Carta Magna, invocados por el recurrente.

**Considerandos:**

**Tercero:** Que el examen del recurso evidencia que éste adolece de variados defectos, tanto de forma como de fondo, que impiden que sea acogido, a saber:

a) En primer término, la acción constitucional se dirige únicamente en contra de Google Inc., sin incluir a los medios de comunicación social que publicaron las respectivas notas periodísticas, b) En segundo lugar, el recurrente no acompañó documento o antecedente alguno a fin de acreditar la existencia de las referidas publicaciones c) la acción constitucional se asila genéricamente en el denominado “derecho al olvido”, pero debe recordarse que éste no se encuentra establecido en nuestra legislación, de modo que la decisión de otorgar la cautela jurisdiccional que se solicita en autos, debe ser analizada bajo el prisma de los derechos fundamentales involucrados, a saber, la libertad de información y el derecho a la honra o, en su caso, como sostienen algunos autores, el derecho a la vida privada.

**Cuarto:** *[...] si bien se comparte que Google es un buscador de Internet y como tal no es el creador de los datos y contenidos publicados en la web, no es posible afirmar que siempre quedará exento, y a todo evento, de responsabilidad por esta sola circunstancia.[...] bajo ciertas condiciones puede haber responsabilidad del buscador, [...] de modo que no puede sostenerse ex ante la irresponsabilidad de Google en el tratamiento de los datos personales como tampoco afirmarse su responsabilidad objetiva<sup>26</sup>.*

---

<sup>26</sup> Corte Suprema, Rol N° 19.134-2018, considerando 12°

**Quinto:** Que, en este caso concreto, no se advierte que Google Inc. haya incurrido en alguna acción u omisión ilegal o arbitraria que constituya privación, perturbación o amenaza al legítimo ejercicio de los derechos invocados por el recurrente.

En efecto, para que el recurso hubiera tenido alguna posibilidad de prosperar, era indispensable que se accionara contra los creadores de los datos indexados por la recurrida, dando cuenta de las notas informativas que afectarían las garantías alegadas, pues sólo en ese caso resulta posible la ponderación de los derechos fundamentales en conflicto: por una parte, el derecho a la honra y el respeto a la protección de la vida privada de la persona y su familia; y, por la otra, la libertad de expresión y de información, sin censura previa, de la que gozan los medios de comunicación social conforme con la Carta Fundamental.

La omisión anterior, insalvable a estas alturas, determina el necesario rechazo de la acción impetrada en estos autos.

### **Análisis del caso**

En Chile, el “derecho al olvido” no está consagrado explícitamente en la Constitución Política o en la legislación nacional. Aunque existen intentos legislativos para regular este derecho, todavía no se ha logrado una implementación formal. A nivel doctrinal y jurisprudencial, se ha intentado definir el “derecho al olvido” como aquel que “permite a los usuarios eliminar sus datos personales cuando no existan razones legítimas para que sigan siendo conservados una vez cumplida su finalidad”<sup>27</sup>.

A nivel internacional, particularmente en Europa, el “derecho al olvido” ha sido más desarrollado, especialmente tras el fallo del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en 2014 (Caso Google vs. España, asunto C-131/12), que obligó a los motores de búsqueda a eliminar enlaces que contenían información ofensiva o irrelevante para los individuos. Sin embargo, en nuestro país, expertos como José Miguel Piquer de la Universidad de Chile señalan que

---

<sup>27</sup> Diario Constitucional. Derecho al olvido: el interés público y la comisión de delitos en la jurisprudencia de la Corte Suprema [en línea]. 2024 [consulta: 16 de julio de 2024]. Disponible en: <https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/derecho-al-olvido/>.



“técnicamente no es posible eliminar los datos de una persona de Internet para siempre. Basta que alguien haya guardado una copia en un pendrive y lo vuelva a publicar años después”<sup>28</sup>.

Este caso ejemplifica la colisión entre el derecho a la protección de la vida privada y el derecho a la libertad de expresión e información. Aunque el "derecho al olvido digital" no está explícitamente consagrado en la legislación chilena, es crucial en la era digital y requiere un equilibrio entre estos derechos. La Corte de Apelaciones argumenta que los motores de búsqueda como Google no son responsables de la información indexada, pero esta visión puede ser cuestionada considerando la responsabilidad de las plataformas en el manejo de datos personales. La abogada, Sra. Chaimovich, en su voto en contra, señala que los sistemas de tratamiento de datos deben respetar los derechos fundamentales de las personas y contribuir a su bienestar. Además, resalta que la ausencia de una regulación específica sobre el "derecho al olvido" no debería eximir a empresas como Google de su responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

En conclusión, si bien es importante proteger el derecho a la libertad de expresión e información, también es necesario establecer mecanismos que salvaguarden el derecho a la protección de la vida privada en el contexto digital. Una regulación clara y equilibrada sobre el "derecho al olvido" podría proporcionar un marco legal adecuado para abordar estas situaciones y evitar colisiones injustas entre derechos fundamentales.

---

<sup>28</sup> La Tercera. Derecho al olvido en Chile: ¿es posible borrar tus datos de Internet? [en línea]. [consulta: 16 de julio de 2024]. Disponible en: <https://www.latercera.com/que-pasa/noticia/derecho-al-olvido-en-chile-es-posible-borrar-tus-datos-de-internet/836312/>

## CASO CUARTO: CANAL 13 S.A. (PAROT DONOSO MARÍA)

### Sentencia Corte de Apelaciones

Rutina de humor realizada en el Programa Vértigo provocó una colisión de derechos entre la libertad de expresión y libertad de conciencia. El objetivo de hacer reír a un público debe tener su límite cuando la forma de conseguirlo es vulnerando la diversidad.

<b>Corte</b>	Corte de Apelaciones de Santiago.
<b>Fecha</b>	02 de abril 2019.
<b>Materia</b>	Recurso de apelación.
<b>Palabras claves</b>	Libertad de expresión, comunicación, respeto, diversidad, libertad de conciencia, público, humor.
<b>Caso (caratulado)</b>	Canal 13 S.A. (Parot Donoso María).
<b>Recurrente</b>	Canal 13 SpA.
<b>Recurrido</b>	Consejo Nacional de Televisión.
<b>Recurrido</b>	María Catalina Parot Donoso.
<b>Recurso</b>	Apelación.
<b>Sala</b>	Octava.
<b>Redacción</b>	Ministra Mireya López.
<b>Rol</b>	37-2019
<b>Integrantes</b>	Ministros(as), Juan Cristóbal Mera Muñoz, Mireya Eugenia López Miranda, Tomas Guillermo Gray Gariazzo.
<b>Votación</b>	Unánime.
<b>Resuelve</b>	<b>Se confirma</b> la resolución apelada de diez de enero de dos mil diecinueve dictada por el Consejo Nacional de Televisión que impuso una multa a Canal 13 SpA.

<p><b>Considerandos relevantes</b></p>	<p><b>Sexto:</b> Es sabido que el ejercicio de los derechos fundamentales, salvo el de la dignidad humana, no pueden ser absolutos y reconocen como limitaciones precisamente el ejercicio de los demás derechos que asisten a las personas.</p> <p><b>Noveno:</b> si se acepta que concurre en el caso una colisión del derecho de la libertad de expresión al emitir el programa o del derecho a la libertad de crear y difundir las artes como reconocimiento a la rutina que crea el personaje de Yerko Puchento (Art. 19 N° 12 y 25 de la Constitución de la República) frente al derecho de libertad de conciencia (art. 19 N°6) o a la dignidad de las personas (Art. 1° de la Constitución), la doctrina resuelve esta colisión por medio de un test de ponderación [...] al ponderar los derechos en juego, no parece prudente dar amparo a la libertad de expresión, pues aquella no es un derecho absoluto que permita a quien lo ejerce burlarse públicamente de símbolos que para otros son sagrados, y si aquello ocurre, debe responder por los abusos en que incurre tal como establece la Constitución Política en el n°12 artículo 19.</p>
--	--

**Hechos:** En Rol Corte de Apelaciones N°37-2019, Canal 13 SpA, representado por su abogado dedujo apelación en contra de la resolución administrativa del Honorable Consejo Nacional de Televisión que sancionó a dicho canal con una multa de 200 UTM por infracción al artículo primero de la Ley N°18.838 por el Programa Vértigo el día 17 de mayo de 2018. La Corte determinó confirmar la resolución apelada de 10 de enero de 2019 por el Consejo Nacional de Televisión que impuso la multa en comento a Canal 13 SpA en base a las consideraciones expuestas en la sentencia y lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N°18.838.

La libertad de expresión es un derecho que asegura a todas las personas la Constitución Política, pero este derecho fundamental no es absoluto y reconoce como limitación el ejercicio de los demás derechos fundamentales.

## **Considerandos:**

**Tercero:** Canal 13 SpA se asila en su derecho a la libertad de expresión tutelado constitucionalmente en el artículo 19 N° 12 de la Carta Política. En lo que interesa la norma prescribe *“La Constitución asegura a todas las personas: N° 12 La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado”*. De lo transcrito, surge que el derecho a la libertad de expresión no es absoluto y es el propio Constituyente que reconoce que en su ejercicio pueden cometerse delitos o abusos por los que se debe responder.

**Cuarto:** El debate se circunscribe a las expresiones vertidas en televisión, programa de nombre “Vértigo”, por el comediante conocido como Yerko Puchento el día 17 de mayo de 2018. En un contexto humorístico en el que simulaba su propio funeral expresó en dos oportunidades la frase “Inmaculada Concepción”, una para decir que sería velado frente a la Iglesia “Ingratitud Nacional” frente a la “Inmaculada Concepción” y, luego al referir “El cementerio de la Inmaculada Concepción”. Esas expresiones originaron dos denuncias por particulares al Consejo de Televisión acusando una infracción al correcto funcionamiento al que está obligado el Canal de Televisión.

**Octavo:** Para ello es importante destacar que la Ley N° 18.838 que regula el funcionamiento de los servicios de televisión obliga en su artículo 1° a quienes ofrezcan estos servicios a observar un correcto funcionamiento, y dentro de éste a respetar en forma permanente el pluralismo dentro del cual se sitúa, entre otros, el respeto a la diversidad religiosa.

En el caso planteado, dos personas se sintieron ofendidas con las alusiones del personaje televisivo porque entendieron claramente que ellas difamaban a la Virgen María, símbolo de la religión que profesan.

En ese entendido, la libertad de expresión del humorista y del Canal que difunde sus actuaciones, incurre en un abuso de su derecho pues al amparo de su ejercicio incurrió en mofa y menosprecio público de un símbolo que para otros tiene el carácter de sagrado,

menoscabando con burla la dignidad de aquellos que en el ejercicio de la libertad de conciencia consideran sagrada a la Virgen María y aceptan el dogma de su concepción inmaculada, tanto es así que los llevó a denunciar al Consejo de Televisión al programa en cuestión.

El respeto a la diversidad debe ser entendido en sentido amplio, es decir, no solo aceptando las creencias de los demás sino también no ofendiendo sus creencias.

## Sentencia Corte Suprema

Voto a favor recurso de queja: no existe vulneración de la pluralidad religiosa, ni tampoco una colisión de derechos, un juego de palabras no puede contraponerse a la libertad de conciencia.

<b>Corte</b>	Suprema.
<b>Fecha ingreso</b>	09 de septiembre 2019.
<b>Materia</b>	Sin materia asignada.
<b>Palabras claves</b>	Libertad de expresión, humor, religión, Responsabilidad, pluralismo, libertad religiosa, derecho, conciencia, burla, dignidad humana.
<b>Caso (Caratulado)</b>	Canal 13 S.A. (Parot Donoso María).
<b>Recurrente</b>	Canal 13 SpA.
<b>Recurrido</b>	Consejo Nacional de Televisión.
<b>Recurso</b>	Queja.
<b>Sala</b>	Tercera sala.
<b>Redacción</b>	Pedro Pierry A.
<b>Rol</b>	9152-2019
<b>Integrantes</b>	Ministros(as) Sergio Manuel Muñoz Gajardo, María Eugenia Sandoval, Carlos Aránguiz y Gouet, Angela Francisca Vivanco y Abogado integrante Pedro Pierry A.
<b>Votación en contra</b>	María Eugenia Sandoval y Carlos Aránguiz.
<b>Resuelve</b>	<b>Se acoge</b> recurso de queja deducido y, en consecuencia, se deja sin efecto la sentencia. En su lugar, se acoge la reclamación interpuesta contra la decisión del Consejo Nacional de Televisión, que sanciona a Canal 13 SpA con una multa de 200 unidades tributarias mensuales y, en consecuencia, se deja sin efecto la señalada sanción.

<p><b>Considerandos relevantes</b></p>	<p><b>Octavo:</b> Que, en esa dirección, un adecuado análisis de la expresión de que se trata requiere examinarla desde distintos ángulos, con el objeto de evitar arribar a conclusiones parciales y una determinación general.</p> <p><b>Decimo primero:</b> Una expresión lingüística puede ser inadecuada, innecesaria y vulgar, que por lo mismo pretende obtener una reacción liviana, fácil, superficial e irracional del auditorio, que es precisamente uno de los objetivos de la entretención humorística en los medios de comunicación social, la cual aisladamente considerada puede estimarse abusiva e ilegítima.</p>
--	---

**Hechos:** Que, en autos Rol Corte Suprema 9152-2019 sobre recurso de queja interpuesto por Canal 13 SpA contra los ministros integrantes de la Octava Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, por falta y abusos graves que estima cometidos en la dictación de la sentencia definitiva de 2 de abril 2019, autos rol N° 37-2019 de la Corte de Apelaciones de Santiago.

**Considerandos:**

**Noveno:** Que, más generalmente, resulta incompleto desarrollar el análisis desvinculando la expresión artística, en este caso de orden humorística, de la evolución del pensamiento socio cultural, a efectos de establecer las fronteras que la separan de aquel discurso ofensivo de creencias establecidas cuya expresión conformaría, como los ministros recurridos concluyen, un descrédito impropio del adecuado funcionamiento de la televisión. Antes siquiera de situarse en posición de ponderar si la libertad de expresión ampara una determinada formulación lingüística, como la de la especie, constituye un análisis que no puede omitirse sin grave yerro jurídico, el de establecer si aquello que ha sido manifestado tiene realmente el carácter antijurídico que se la atribuye. En esa dirección, el descrito contexto en que se efectúa la emisión televisiva objetada, por un lado, y las formas actuales de expresión social vinculadas a la religiosidad, por otro, obligan a replantear la importancia relativa que tienen estas temáticas.

**Décimo:** Que todo lo anterior es particularmente relevante a la luz de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, que define lo que debe entenderse por correcto funcionamiento de la televisión en los siguientes términos: “*Se entenderá por correcto funcionamiento de estos servicios el permanente respeto, a través de su programación, de la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes*”.

*Para efectos de esta ley, se entenderá por pluralismo el respeto a la diversidad social, cultural, étnica, política, religiosa, de género, de orientación sexual e identidad de género, siendo deber de los concesionarios y permisionarios de servicios de televisión, regulados por esta ley, la observancia de estos principios*”. Dicha disposición alude a diversos conceptos abiertos, caracterizados por su formulación general, que, en aquellos aspectos no reglamentariamente pormenorizados, sólo adquieren significación jurídica de la mano de lo que comúnmente puede entenderse por tales.

Es lo que sucede, justamente, con el concepto de “pluralismo”, que evoca el respeto de creencias de orden religioso que, ciertamente, no están legalmente descritas, sino latentes en el entendimiento socio cultural imperante en una determinada época.

Agrega opinión ministro Sr. Muñoz.: Resulta más imperioso considerar el contexto humorístico en que se invirtieron, el cual toda la audiencia se encontraba en conocimiento.

**Decimo primero:** la garantía de libertad de expresión y el derecho fundamental a emitir opinión, se ha dicho consiste en la facultad de la cual disponen las personas para manifestar, por cualquier medio de comunicación social y de cualquier manera, sin censura previa, aquello que piensan, creen, saben, conocen, valoran o estiman apropiado poner en conocimiento de los demás integrantes de la comunidad, por medio de ideas, representaciones, afirmaciones, juicios de valor u otra ponderación, los cuales pueden ser puramente subjetivos o vincularse con informaciones o hechos del acontecer social, con el



propósito de contribuir al debate e intercambio de ideas, formar opinión, fortalecer la democracia y el pluralismo, sin perjuicio de la responsabilidad posterior que aquellas expresiones puedan generar cuando se aparten de esos fines y objetivos en la contribución y al fortalecimiento del sistema democrático pluralista [...] Con lo anterior se clarifica que la responsabilidad por cualquier exceso en que se incurra en la libertad de opinión, debe ser constatada con posterioridad a la emisión de ésta.

### **Votación en contra:**

Ministra Sandoval: Una sanción no es una medida de censura previa, si no que, tiene por objeto hacer efectiva la responsabilidad por el hecho de no haber respetado el pluralismo en lo concerniente a la libertad religiosa. 6º) El artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su numeral 2º que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión no puede estar sujeto a censura previa sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público a la salud o la moral pública.

Ministro Aránguiz: La libertad de manifestarse públicamente y entregar diversión no da derecho al insulto gratuito y menos a ofender un derecho que es considerado fundamental como es tener una creencia y practicar una religión, formado en lo más íntimo del espíritu humano. 3º) Que, por otra parte, el fondo del asunto va en una dirección contrapuesta, al concluirse por la mayoría que no habría colisión de garantías constitucionales, sobre la base de estimar las expresiones del personaje como ineficaces para tal fin en el contexto en que fueron proferidas, en circunstancias que resulta imposible soslayar la naturaleza deliberadamente ofensiva de las mismas, puesto que la “inmaculada concepción de María” representa no sólo un dogma de la Iglesia Católica, sino también un paraninfo en que su doctrina se ha asentado a partir de su proclamación. No se trata, entonces, como lo sostiene la mayoría, de una ofensa que se atenúa ya por la cantidad de afectados por ello, ya por el contexto artístico en que se produjeron. Lo que se trata es de ponderar que aún la libertad de credo de una sola persona puede ser afectada por un dicho innecesario, violento, mordaz e inútil aún en el contexto en que resulta manifestado, acto que evidentemente hace colisionar ambas libertades.

## **Análisis del caso**

El representante de Canal 13 SpA en su recurso de queja, señalaba que dentro de las 540.500 personas que veían a esa hora el programa, solo dos personas se sintieron ofendidas. Sin embargo, vale la pena preguntarse si es realmente importante el número de personas que se sintieron ofendidas o solo basta que una persona se vea afectada en su libertad de credo para provocar una colisión de libertades. La Corte de Apelaciones en su sentencia le dio más valor al respeto por la libertad de conciencia, antes que, a la libertad de expresión, señalando que esta última tenía límites.

Este caso presenta una colisión entre la libertad de expresión, especialmente en el contexto del humor y la crítica social, y el respeto a la dignidad humana y la libertad religiosa. La sentencia de la Corte de Apelaciones parece haber subestimado la importancia de contextualizar la expresión artística, en este caso humorística, dentro de la evolución del pensamiento socio cultural y los valores prevalentes en la sociedad. La ausencia de este análisis puede llevar a conclusiones erróneas sobre la naturaleza antijurídica de la expresión en cuestión.

El artículo primero de la Ley N°18.838 establece los principios rectores del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, incluyendo el pluralismo y el respeto a la diversidad religiosa. Es crucial reconocer que el concepto de "pluralismo" abarca el respeto a las diversas creencias religiosas y culturales de la sociedad, incluso aquellas no explícitamente definidas por la ley.

La garantía de la libertad de expresión no solo abarca el derecho a expresar opiniones, sino también el deber de respetar los derechos fundamentales de los demás. Sin embargo, la responsabilidad por cualquier exceso en el ejercicio de este derecho debe ser constatada con posterioridad a la emisión de las expresiones, evitando así la censura previa.

Los votos en contra resaltan la importancia de hacer efectiva la responsabilidad por no respetar el pluralismo y la libertad religiosa, así como la necesidad de considerar el impacto de las expresiones ofensivas, especialmente aquellas que afectan creencias religiosas profundamente arraigadas en la sociedad.

En resumen, este caso subraya la complejidad de equilibrar la libertad de expresión con el respeto a la dignidad humana y la libertad religiosa. Es fundamental realizar un análisis contextualizado de las expresiones artísticas y humorísticas, así como garantizar la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, incluyendo el derecho a practicar su religión sin ser objeto de ofensas injustificadas.

**CASO QUINTO. CARLA ANDREA PARTARRIEU PEÑA/COLEGIO VIRTUAL DE CHILE LIMITADA REPRESENTADO POR OSCAR RICARDO AGUAYO SILVA.**

**Sentencia Corte de Apelaciones**

Que, con fecha 24 de noviembre de 2020, Rol 14160-2020, la Corte de Apelaciones de Concepción rechaza, sin costas, recurso de protección deducido a favor de Carla Andrea Partarrieu Peña en contra Colegio Virtual de Chile Limitada, por no ser el recurso de protección una vía idónea para solucionar el conflicto a presentar.

<b>Corte</b>	Corte de Apelaciones de Concepción.
<b>Fecha de ingreso</b>	1 de agosto de 2020.
<b>Materia</b>	Recurso de protección.
<b>Palabras claves</b>	Vulneración derechos fundamentales, derecho a la honra, al buen nombre, la integridad psíquica, libertad de expresión.
<b>Caso (Caratulado)</b>	Carla Andrea Partarrieu Peña/Colegio Virtual De Chile Limitada representado por Oscar Ricardo Aguayo Silva.
<b>Recurrente</b>	Carla Andrea Partarrieu Peña.
<b>Recurrido</b>	Colegio Virtual de Chile Limitada; Oscar Ricardo Aguayo Silva.
<b>Recurso</b>	Protección.
<b>Sala</b>	No indica.
<b>Redacción</b>	Rodrigo Alberto Cerda San Martín.
<b>Rol</b>	14160-2020
<b>Votación</b>	Unánime.
<b>Integrantes</b>	Ministros (as) Hadolff Gabriel Ascencio Molina; Rodrigo Alberto Cerda San Martín; Fiscal María Francisca Duran Vergara.
<b>Resuelve</b>	<b>Se rechaza</b> , sin costas, el recurso de protección deducido a favor de Carla Andrea Partarrieu Peña.
<b>Considerandos relevantes</b>	<b>Primero:</b> [...] Es requisito <i>sine qua non</i> , para que pueda prosperar la acción cautelar, que exista un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o bien arbitrario.

	<b>Tercero:</b> es preciso tener en cuenta que la honra es el prestigio, fama, buen nombre, crédito que una persona tiene en concepto de los demás.
--	---

**Hechos:** Publicaciones en la página web del recurrido menoscaban la integridad de la recurrente, provocando una colisión entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la honra y al buen nombre.

La parte recurrente comparece deduciendo recurso de protección contra del Colegio Virtual de Chile Limitada, representado por don Óscar Aguayo. Los actos que se denuncian ilegales y arbitrarios, y que sirven de fundamento al recurso, son las publicaciones hechas en la página web de Colegios Online de Chile, del recurrido. La publicación encargada por la recurrida en el sitio web mencionado infringe las garantías de los numerales 1, 4 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental. En la publicación titulada “CARLA PARTARRIEU PEÑA: Profesora egresada de la UCSC enfrenta una serie de querellas judiciales” se exhiben fotografías de la actora, individualizándola con nombre completo, edad y periodo de estudios universitarios, que vulneran su buen nombre, su honra, y su integridad psíquica. La parte recurrente pide que se acoja este recurso de protección, con costas, ordenando el cese de las publicaciones en redes sociales y se borren o eliminen todas las existentes en la página web del recurrido como en las redes sociales de Facebook e Instagram.

**Considerandos:**

**Segundo:** con el mérito de lo expuesto por la recurrente y los recurridos, unido a los antecedentes documentales aportados, es factible tener por acreditado que ambas efectuaron sendas publicaciones en redes sociales, comenzando la recurrente [...] como reacción a su no contratación por parte del Colegio Virtual de Chile, específicamente en Facebook, en tanto que los recurridos en la página web [www.colegiosonline.cl](http://www.colegiosonline.cl).

**Tercero:** para resolver la situación antes descrita es preciso tener en cuenta que la honra es el prestigio, fama, buen nombre, crédito que una persona tiene en concepto de los demás. Pero también supone la estima y el respeto por la propia dignidad.

**Cuarto:** En la especie, si bien las expresiones publicadas por los recurridos en la aludida página web podrían afectar tanto el prestigio como el buen nombre de la recurrente, lo cierto es que fue ella quien generó una secuencia de publicaciones en redes sociales y páginas virtuales con mutuas recriminaciones y epítetos que atentan contra el derecho analizado, sin que ambos tipos de manifestaciones puedan ser considerados como un mero ejercicio de la libertad de expresión, de modo que no es ésta la vía idónea para solucionar el conflicto así planteado, sin perjuicio de otras acciones civiles o penales que deseen ejercer. Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **se rechaza**, sin costas, el recurso de protección deducido a favor de Carla Andrea Partarrieu Peña en contra del Colegio Virtual de Chile Limitada y de Óscar Ricardo Aguayo Silva.

## Sentencia Corte Suprema

Con fecha 12 de abril 2021, se revoca la sentencia apelada de 24 de noviembre de 2020, y se declara que se acoge el recurso de protección deducido por la actora, disponiéndose a la recurrida borrar toda publicación que la involucre directamente.

<b>Corte</b>	Suprema.
<b>Fecha ingreso</b>	10 de diciembre 2020.
<b>Materia</b>	Apelación.
<b>Palabras Claves</b>	Vulneración derechos fundamentales, derecho a la honra, al buen nombre, la integridad psíquica, libertad de expresión.
<b>Caso (Caratulado)</b>	Carla Andrea Partarrieu Peña/Colegio Virtual De Chile Limitada representado por Oscar Ricardo Aguayo Silva.
<b>Recurrente</b>	Carla Andrea Partarrieu Peña.
<b>Recurrido</b>	Colegio Virtual De Chile Limitada; Oscar Ricardo Aguayo Silva.
<b>Recurso</b>	Apelación Protección.
<b>Sala</b>	Tercera.
<b>Redacción</b>	Ministro Sergio Muñoz.
<b>Rol</b>	144290-2020
<b>Integrantes</b>	Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A. y por el Abogado Integrante Sr. Pedro Pierry A. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la ministra Sra. Sandoval por haber cesado en funciones.
<b>Votación</b>	Unánime.
<b>Resuelve</b>	<b>Se revoca</b> la sentencia apelada de 24 de noviembre de 2020, y se declara que <b>se acoge</b> el recurso de protección deducido por la actora.
<b>Considerando relevantes</b>	<b>Cuarto:</b> Que el artículo 19 N°4 de la Constitución Política garantiza “El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia”, por lo que no cabe duda que nuestro

	<p>ordenamiento jurídico protege la vida privada de las personas y su honra.</p> <p><b>Décimo:</b> conviene tener presente que dentro del derecho a la honra se encuentra consagrado también el derecho al buen nombre, consistente en el concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad en relación con su comportamiento, honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales, derecho personalísimo que puede verse afectado.</p> <p><b>Duodécimo:</b> la libertad de expresión no tiene un carácter absoluto y, por cierto, queda limitada por el derecho al buen nombre.</p>
--	---

**Hechos:** Con fecha 24 de noviembre 2020, Corte de Apelaciones de Concepción rechaza, sin costas, el recurso de protección deducido a favor de Carla Andrea Partarrieu Peña en contra del Colegio Virtual de Chile Limitada y de Óscar Ricardo Aguayo Silva, por no considerarse el recurso de protección una vía idónea para solucionar el conflicto así planteado, sin perjuicio de otras acciones civiles o penales que deseen ejercer.

**Considerandos:**

**Sexto:** Que, en lo tocante al resguardo constitucional del derecho a la propia imagen, a que precisamente tiende la acción propuesta en autos, es cierto que el artículo 20 de la Carta Fundamental no lo enumera determinadamente entre las garantías susceptibles de ampararse por ese arbitrio cautelar, pero, tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que su protección deviene procedente y encuadra en el artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental, por encontrarse implícitamente comprendida en el atributo de privacidad de la persona, que esa norma se encarga de tutelar.

**Noveno:** Que en la materia discutida se hace patente la dimensión negativa del derecho a la propia imagen, debido a que se encuentra establecido en autos el hecho de haberse publicado en el sitio web de la recurrida, “www.colegiosonline.cl” fotografías de la actora junto a un relato de hechos que contiene, además, aseveraciones respecto de la falta de cumplimiento



de un estándar mínimo en relación a su profesión junto a un texto en que se la síndica como una persona con problemas psicológicos graves.

**Décimo:** Que en la especie se produce una colisión entre dos garantías constitucionales, a saber, entre el derecho a la honra y al de la libertad de expresión, las que deben ser debidamente ponderadas. Sobre el particular conviene tener presente que dentro del derecho a la honra se encuentra consagrado también el derecho al buen nombre, consistente en el concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad [...].

**Duodécimo:** Que, conforme a lo anteriormente razonado, la libertad de expresión no tiene un carácter absoluto y, por cierto, queda limitada por el derecho al buen nombre que le asiste al afectado por las expresiones deshonrosas que se han vertido en una red social pública [...].

**Décimo tercero:** Que, en consecuencia, sólo cabe concluir que las expresiones vertidas por la recurrida, por medio de una red social, sin otorgar una posibilidad de respuesta o de contra argumentación de la contraria, afectan la honra de quien es sindicada como una profesional sin las competencias mínimas para ejercer la docencia y dejar entrever, a través de un texto, que tiene problemas psicológicos graves, cuestión que en el caso concreto importa un menoscabo a la persona de la actora en su dimensión profesional. Lo anterior no cambia por la circunstancia de haber pretendido la actora, previamente, “funar” al Colegio recurrido, pues más allá que tales publicaciones no existen actualmente, al haber sido bajadas por aquello, lo relevante es que no es posible aceptar actos de autotutela como el realizado por el recurrido.

**Décimo cuarto:** Que, la actuación de la recurrida constituye una perturbación del derecho a la propia imagen de la recurrente y su derecho a la honra, consagradas ambas en el número 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, razón por la que ha de acogerse la presente acción cautelar, disponiéndose las medidas idóneas para restablecer el imperio del derecho y brindar la protección debida al afectado. Y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de 24 de noviembre de 2020, y se declara que **se acoge** el recurso de protección deducido por la actora y, en consecuencia, se dispone que la

recurrida deberá eliminar de inmediato todas las publicaciones realizadas en su sitio web referida a la actora como asimismo cualquiera que haya efectuado en otra red social.

### **Análisis del caso**

En el presente caso se presenta una colisión de derechos fundamentales entre la libertad de expresión y el derecho a la honra y el buen nombre. Si bien la Corte de Apelaciones rechaza este recurso por no encontrar los motivos suficientes, la Corte Suprema sí acoge el recurso de protección solicitado por la actora, debido a que sí se vio afectada la honra de la recurrente. La honra, entendida como el prestigio y la buena reputación que una persona tiene en la sociedad, es un derecho fundamental protegido por el artículo 19, numeral cuatro de la Constitución Política. Esta vulneración se produce al haber sido publicadas fotos de ella con aseveraciones contra su persona.

Aunque el artículo 20 de la Constitución no menciona explícitamente el derecho a la propia imagen, la Corte Suprema acierta al considerar que este derecho está implícitamente protegido bajo la garantía de la privacidad personal. La difusión no autorizada de la imagen de una persona, acompañada de comentarios lesivos, puede constituir una intromisión injustificada en la vida privada y la honra de la persona afectada.

Como se señaló en el capítulo tres de la presente Memoria, cuando dos derechos fundamentales se colisionan se debe acudir a la ponderación, debido a que ambos derechos tienen igual importancia, pero aquí se juzga razonablemente el derecho a la libertad de expresión, ya que esta queda limitada por el derecho al buen nombre de la recurrente. La publicación que hizo la recurrida, no dio oportunidad de respuesta de la parte aludida, vulnerando así su derecho fundamental que es la honra y el buen nombre, ya que se la señala como una profesional con capacidades mínimas para ejercer la profesión, lo cual podría provocarle, por ejemplo, menos posibilidades de acceder a un trabajo en el futuro. Esto es un motivo suficiente para ser otorgada la protección y solicitar inmediatamente borrar las publicaciones que aluden a su persona.

La orden de eliminar todas las publicaciones relacionadas con la recurrente es una medida adecuada para restablecer el derecho vulnerado. Esta decisión no solo protege a la recurrente,

sino que también envía un mensaje claro sobre las consecuencias legales de utilizar plataformas digitales para difundir información que dañe la reputación de individuos.

Como conclusión, la Corte Suprema actuó correctamente al acoger el recurso de protección presentado por Carla Partarrieu, priorizando la defensa de su derecho a la honra y al buen nombre sobre la libertad de expresión ejercida de manera irresponsable por el recurrido. Este fallo subraya la necesidad de respetar los límites del discurso público y ofrece un marco adecuado para la protección de derechos fundamentales en el ámbito digital.

**CASO SEXTO: GEMMA DEL CARMEN ANDAUR VIGNOLO Y OTROS /  
MINISTRO DE SALUD**

**Sentencia Corte de Apelaciones**

Resolución Exenta N°43 del Ministerio de Salud, publicada en el Diario Oficial el día 14 de enero del año 2021, establece Nuevo Plan “Paso a Paso”, disposiciones de carácter prohibitivas, según los recurrentes, que transgreden la garantía constitucional que consagra el derecho a la libertad de culto, fundada en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el artículo 19 numeral seis del mismo cuerpo normativo.

<b>Corte</b>	Corte de Apelaciones de Concepción.
<b>Fecha de ingreso</b>	15 de marzo del 2021.
<b>Materia</b>	Protección.
<b>Palabras claves</b>	Protección de derechos fundamentales, Libertad de culto.
<b>Caso (Caratulado)</b>	Gemma del Carmen Andaur y otros/ Ministro de Salud.
<b>Recurrente</b>	Miguel Ignacio Espinoza Cid, María Cervantes Hernández, Marcela Concha Page, Ana Rocío de los Andes Benavente Muñoz, y otros.
<b>Recurrido</b>	Óscar Enrique Paris Mancilla.
<b>Recurso</b>	Recurso de Protección.
<b>Sala</b>	Cuarta.
<b>Redacción</b>	Yolanda Bertides Méndez Mardones.
<b>Rol</b>	372 - 2021
<b>Integrantes</b>	Ministras Valentina Haydee Salvo Oviedo, Yolanda Bertides Méndez Mardones y Nancy Bluck Bahamondes.
<b>Votación</b>	Unánime.
<b>Resuelve</b>	<b>Se rechaza</b> , sin costas, el recurso de protección.
<b>Considerandos relevantes</b>	<b>Cuarto:</b> Resulta requisito indispensable para la acción de protección la existencia de un acto u omisión ilegal [...] afectando a una o más de las garantías constitucionales protegidas.

	<p><b>Séptimo:</b> No se engloban todas las manifestaciones del derecho constitucional a la libertad de culto.</p> <p><b>Octavo:</b> Las medidas sanitarias dictadas por la autoridad administrativa no han sido adoptadas contra el ejercicio del culto religioso, sino que lo han sido para proteger la vida y salud de todos los habitantes de nuestro país y en el ejercicio de sus potestades privativas.</p>
--	--

### **Hechos:**

Con fecha 15 de marzo de 2021, Corte de Apelaciones de Concepción resuelve rechazar sin costas el recurso de protección solicitado por los recurrentes, los cuales señalaban que su legítimo derecho al ejercicio de la libertad de culto era vulnerado por las restricciones al derecho de reunión impuestas por la autoridad sanitaria para evitar el contagio y propagación de la pandemia Covid-19 (Plan “Paso a Paso”), que establecía cuarentenas durante los fines de semana en determinadas comunas.

### **Considerandos:**

**Séptimo:** en orden a que la decisión contenida en el numeral 51 de la Resolución Exenta N°43 del Ministerio de Salud que prohíbe la celebración de “eventos públicos con ubicación fija de los asistentes”, en comunas en Fase 1 y Fase 2, en éstas últimas, los fines de semana y festivos, no es impugnada por el presente recurso ya que corresponde al ejercicio de facultades privativas de la autoridad en el marco de la adopción de políticas públicas con motivo de la pandemia sanitaria”,

**Octavo:** [...] no se divisa como las medidas adoptadas en el nuevo plan “Paso a Paso”, priven o suspendan de facto y de manera esencial su derecho a la libertad de culto [...] lo que se establece, es una restricción a una de las manifestaciones del culto, más no una prohibición, puesto que existen otras formas de ejercer este derecho, por ejemplo, escuchar la Santa Misa por vía remota.

**Décimo:** [...] la Resolución Exenta N°43 del Ministerio de Salud se ajusta a la situación sanitaria actual del país, cuestión que conduce a desechar la protección impetrada sin mayores dilaciones.

## Sentencia Corte Suprema

Integrantes de la Corte Suprema consideran que a los recurrentes les ha sido vulnerado su derecho a la libertad de culto debido a las medidas sanitarias establecidas por la autoridad. Puesto que el plan “Paso a Paso” trata de forma diferencial la celebración de cultos religiosos presenciales, en comparación con otras actividades que sí están autorizadas como, por ejemplo, actividades deportivas.

<b>Corte</b>	Suprema.
<b>Fecha de ingreso</b>	01 de abril del 2021.
<b>Materia</b>	Recurso.
<b>Palabras claves</b>	Protección de derechos fundamentales, libertad de culto.
<b>Caso (Caratulado)</b>	Gemma del Carmen Andaur y otros/ Ministro de Salud.
<b>Recurrentes</b>	Miguel Ignacio Espinoza Cid, María Cervantes Hernández, Marcela Concha Page, Ana Rocío de los Andes Benavente Muñoz, y otros.
<b>Recurrido</b>	Óscar Enrique Paris Mancilla.
<b>Recurso</b>	Recurso de Apelación.
<b>Sala</b>	Tercera.
<b>Redacción</b>	No indica.
<b>Rol</b>	21963-2021
<b>Integrantes</b>	Ministros (as): Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Dobra Lusic N. (s) y por los Abogados Integrantes Sr. Diego Munita L. y Sr. Enrique Alcalde R. No firma, el Abogado Integrante Sr. alcalde por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.
<b>Votación</b>	Unánime.
<b>Resuelve</b>	<b>Se revoca</b> la sentencia apelada 15 de marzo de dos mil veintiuno y, en su lugar se declara que <b>se acoge</b> el recurso de protección.
<b>Considerandos relevantes</b>	<b>Sexto:</b> cualquier reglamentación que se dicte debe tener en consideración el principio de igualdad entre las distintas

	<p>actividades a que se refiere, entre las cuales no es posible establecer discriminaciones arbitrarias.</p> <p><b>Octavo:</b> Durante la vigencia del Estado de excepción no es posible restringir la libertad de religión y culto.</p> <p><b>Decimo:</b> Durante el confinamiento, actividades como el desempeño de actividades deportivas han sido permitidas, en efecto, la libertad de culto también lo debiera ser.</p>
--	---

**Hechos:** Con fecha 01 de abril de 2021 la Corte Suprema en rol 21963 – 2021 revoca la sentencia apelada de 15 de marzo de 2021 y en su lugar declara que se acoge el recurso de protección deducido Corte de Apelaciones de Concepción, debiendo la autoridad respectiva establecer un sistema de permisos para tal fin, que les permita desplazarse con este objeto, debiendo en la ceremonia religiosa respectiva cumplirse los aforos máximos determinados por la autoridad con motivaciones sanitarias, considerando los espacios abiertos o cerrados en que se lleven a efecto y de acuerdo a las fases o etapas del plan generado a estos efectos.

**Considerandos:**

**Sexto:** [...] Surgen de este modo las siguientes cuestiones conexas: a) la regulación que se dicte no podrá, en ningún caso, afectar la esencia de las garantías, como tampoco imponer condiciones o requisitos que impidan su ejercicio; b) solamente se permite a la autoridad, en el estado de excepción de catástrofe, restringir ciertas garantías constitucionales, fijando los límites a su ejercicio; c) nunca se podrá suspender absolutamente el ejercicio de tales derechos, por cuanto ello está expresamente descartado por el ordenamiento constitucional; y d) cualquier reglamentación que se dicte debe tener en consideración el principio de igualdad entre las distintas actividades a que se refiere, entre las cuales no es posible establecer discriminaciones arbitrarias, por cuanto ello afecta la dignidad de las personas.

**Octavo:** [...] La libertad de religión y culto, presuponen sin embargo de forma expresa la posibilidad de ser objeto de contriciones generales en su ejercicio – moral, buenas costumbres y orden público –. Sin embargo, ello no autoriza a entender que, en estados de excepción, tal libertad pueda suspenderse o imponer condiciones que impidan, en los hechos, su ejercicio,



pues dichas situaciones excepcionales sólo admiten tales restricciones cuando consten expresamente en las normas constitucionales y legales que las regulan.

**Décimo:** Que la autoridad administrativa ha entregado permisos en el contexto de pandemia, que permiten entre otras, por ejemplo, desplazarse a lugares con el objeto de practicar deporte. De acuerdo con el Plan Paso a Paso, está permitido que, en Fase 1 o Cuarentena, las personas puedan realizar actividades al aire libre de naturaleza deportiva o pasear [...].

Si bien, mediante esta autorización, se busca el cuidado de la salud física y síquica de las personas, resulta que, en situaciones similares, es decir Fase 1 o Cuarentena y en ambientes abiertos respetando los aforos que establezca la autoridad, no se permitan actividades de culto, esenciales y centrales en las creencias vitales analizadas en el considerando cuarto.

En ese orden de ideas, existe, mediante la aplicación de la norma impugnada en autos, un tratamiento diferenciado injustificado y por ende discriminatorio a situaciones que deben estar sometidas al mismo régimen de permisos, realizar actividades deportivas respetando aforos y medidas sanitarias y la concurrencia presencial a un culto religioso, desarrollado también con medidas similares. Es por esto que la medida aplicada invocada por el recurrente lesiona también el artículo 19 N° 2 de la Constitución.

### **Análisis del caso**

En este caso, se evidencia una colisión entre dos derechos fundamentales protegidos por la Constitución chilena. Por un lado, la Libertad de Culto, derecho consagrado en el artículo 19 numeral seis, que incluye el derecho a participar en ceremonias religiosas y prácticas de culto; por otro lado, el derecho a la Salud Pública y a la Seguridad Sanitaria, aunque no está explícitamente mencionado en el caso, está implícito en las medidas adoptadas por la autoridad sanitaria y en las políticas para prevenir la propagación de la pandemia de COVID-19. La Constitución chilena establece el derecho a la protección de la salud como parte del derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, así como también se deriva del deber del Estado de garantizar condiciones básicas para una vida digna (artículos 19 y 20 de la Constitución).

En este contexto, la colisión se presenta entre la necesidad de proteger la salud pública mediante restricciones a la movilidad y reunión de personas para evitar la propagación del virus, y el derecho de las personas a ejercer su libertad de culto, incluyendo la participación en ceremonias religiosas presenciales.

Al ser el foco central la salud de las personas, se vieron limitados otros derechos como en este caso el derecho de reunión, no se podían realizar eventos públicos con un número grande de personas. Esto provocó que se buscaran nuevos medios para comunicarse y una de esas fue la vía remota, a lo cual en el presente caso la Corte de Apelaciones se basó para rechazar este recurso, ya que no se ve una prohibición a la libertad de culto, sino que simplemente una limitación a una de las formas que las iglesias utilizan para congregarse.

La Corte Suprema, en su fallo, reconoce que, si bien es legítimo y necesario restringir ciertos derechos en situaciones excepcionales como una pandemia, estas restricciones deben ser proporcionales y no pueden suspender esencialmente el ejercicio de otros derechos fundamentales. En este caso, determinó que las restricciones impuestas a la libertad de culto no estaban debidamente justificadas ni proporcionadas, especialmente cuando otras actividades con similares riesgos sanitarios, como las deportivas al aire libre, estaban permitidas con ciertas medidas de seguridad.

Por lo tanto, el fallo de la Corte Suprema busca resolver esta colisión garantizando un equilibrio entre la protección de la salud pública y la salvaguarda de los derechos individuales, priorizando la necesidad de justificar y proporcionar las restricciones impuestas a la libertad de culto en el contexto de la pandemia de COVID-19.

## CASO SÉPTIMO: MINOTTA/LOPEZ

### Sentencia Corte de Apelaciones

Jaime Minotta Murillo deduce acción de protección en contra de Antonia López Sepúlveda denunciando que ésta realizó una serie de publicaciones en redes sociales que producen daño a su honra, puesto que se le atribuye la comisión de delitos sexuales, generando su exposición pública, vulnerando garantías constitucionales prevista en los artículos 19 numerales dos y cuatro, de la Constitución Política de la República.

<b>Corte</b>	Corte de Apelaciones de Santiago.
<b>Fecha de ingreso</b>	16 de diciembre de 2021.
<b>Materia</b>	Recurso de Protección.
<b>Palabras claves</b>	Libertad de expresión, protección a la vida privada, derecho a la honra de la persona.
<b>Caso (caratulado)</b>	Minotta/Lopez.
<b>Recurrente</b>	Jaime Minotta Murrillo.
<b>Recurrida</b>	Antonieta Magdalena López Sepúlveda.
<b>Recurso</b>	Protección.
<b>Sala</b>	Quinta.
<b>Redacción</b>	No indica.
<b>Rol</b>	41725-2021
<b>Integrantes</b>	Ministra María Soledad Melo Labra, fiscal Jorge Luis Norambuena Carrillo y abogado José Ramón Gutiérrez Silva.
<b>Votación</b>	Unánime.
<b>Resuelve</b>	Se <b>rechaza</b> sin costas la acción de protección impetrada en favor de Jaime Minotta Murillo, y en contra de Antonieta Magdalena López Sepúlveda.

<p><b>Considerandos relevantes:</b></p>	<p><b>Tercero:</b> Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Carta Fundamental, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio del derecho de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran.</p> <p><b>Cuarto:</b> que, para la procedencia de la acción cautelar de protección, es menester que exista un perjudicado o agraviado esto es, alguna persona que "por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza".</p>
---	--

**Hechos:** Comparece Jaime Minotta Murillo, el cual interpone acción de protección en contra de Antonieta Magdalena López Sepúlveda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, por el acto ilegal y arbitrario consistente en realizar publicaciones en redes sociales en su contra, vulnerando el derecho a la integridad física y psíquica de la persona, del numeral primero y el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia y la protección de sus datos personales, del numeral cuarto; ambos del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental.

Respecto a la libertad de expresión de la recurrida, al hacer diversas publicaciones por redes sociales en contra del que asegura la violó, el recurrente afirma que este derecho fundamental no tiene un carácter absoluto, por cuanto no puede amparar la injuria o el insulto. Es así que el artículo 19 numeral doce de nuestra Carta Fundamental señala que se asegura a todas las personas la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades.

**Considerando:**

**Tercero:** Sobre el recurso de protección señala la Corte de Apelaciones que [...] como requisito indispensable de esta acción, debe haber la existencia de uno o varios actos u omisiones ilegales, esto es, contrarios a la ley, o arbitrarios, producto del mero capricho de

quien incurre en él, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el examen y la decisión del recurso que se ha interpuesto.

**Cuarto:** Que, para la procedencia de la acción cautelar de protección, es menester que exista un perjudicado o agraviado, esto es, alguna persona que "por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de...", requisito que en la especie no concurre, puesto que aparece que la situación materia del recurso **cesó durante la tramitación de estos autos**. Al respecto, cabe hacer presente que la petición de la parte recurrente consiste en que se ordene a la recurrida "Eliminar todo el contenido publicado en descredito de los recurrentes en el sitio web denominado "Facebook" o por cualquier otro similar, y; que se abstenga de seguir realizando y compartiendo publicaciones de ese tipo por cualquier vía", sobre tal solicitud, la recurrida ha manifestado en estrados que todas las publicaciones por ella efectuadas fueron eliminadas de redes sociales; que no existe a la fecha ninguna foto o texto que vincule a su persona con el recurrente.

De lo precedentemente expuesto, aparece que la presente acción cautelar carece ya de objeto, al haber desaparecido el agravio, por consiguiente, el recurso ha perdido oportunidad o actualidad jurídica, al no existir medida cautelar que pueda adoptar esta Corte para restablecer el imperio del derecho, de momento que éste no se encuentra quebrantado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas citadas, en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se rechaza, sin costas** la acción de protección impetrada en favor de Jaime Minotta Murillo, y en contra de Antonieta Magdalena López Sepúlveda.

## Sentencia Corte Suprema

Voto a favor de recurso de protección: existe vulneración al derecho a la propia imagen del recurrente y su derecho a la honra consagradas en el artículo 19 número cuatro de la Constitución Política de la Republica. Se produce una colisión entre dos garantías constitucionales, estas son el derecho a la honra y al de la libertad de expresión.

<b>Corte</b>	Suprema.
<b>Fecha de ingreso</b>	11 de agosto de 2022.
<b>Materia</b>	Apelación Protección.
<b>Palabras claves</b>	Libertad de expresión, derecho al buen nombre, derecho a la honra, derecho a la propia imagen, vida privada.
<b>Caso (Caratulado)</b>	MINOTTA/LÓPEZ
<b>Recurrente</b>	Jaime Minotta Murillo.
<b>Abogado Recurrente</b>	Cler Nicole Leiva Defosse.
<b>Recurrido</b>	Antonieta Magdalena López Sepúlveda.
<b>Abogada recurrida</b>	Janeth Leonor Llanes Hidalgo.
<b>Recurso</b>	Apelación.
<b>Sala</b>	Tercera.
<b>Redacción</b>	No indica.
<b>Rol</b>	57766-2022
<b>Integrantes</b>	Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito Cruz, Sergio Manuel Muñoz Gajardo; Angela Francisca Vivanco Martínez; Adelita Inés Ravanales Arriagada; Mario Rolando Carroza Espinosa; y abogada integrante Carolina Andrea Coppo Diez.
<b>Votación</b>	Unánime.
<b>Resuelve</b>	Se <b>revoca</b> la sentencia apelada de veintisiete de julio de dos mil veintidós, y se declara que se <b>acoge</b> el recurso de protección deducido por el recurrente.

<p><b>Considerandos relevantes:</b></p>	<p><b>Quinto:</b> Que, en lo tocante al resguardo constitucional del derecho a la propia imagen, tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que su protección deviene procedente y encuadra en el artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental.</p> <p><b>Noveno:</b> Que en la especie se produce una colisión entre dos garantías constitucionales, a saber, entre el derecho a la honra y al de la libertad de expresión.</p> <p><b>Undécimo:</b> La libertad de expresión no tiene carácter absoluto y, por cierto, queda limitada por el derecho al buen nombre que le asiste al afectado.</p>
---	--

**Hechos:** Con fecha 27 de julio de 2022, la Corte de Apelaciones de Santiago, causa rol 41725-2021, se rechaza sin costas la acción de protección impetrada en favor de Jaime Minotta Murillo, y en contra de Antonieta Magdalena López Sepúlveda. Corte Suprema revoca la sentencia apelada, y se declara que se **acoge el recurso de protección** deducido por el recurrente y, en consecuencia, se dispone que la recurrida deberá eliminar de inmediato todas las publicaciones realizadas en las redes sociales que contengan expresiones deshonrosas respecto de este.

**Considerandos:**

**Quinto:** Que, en lo tocante al resguardo constitucional del derecho a la propia imagen [...] es cierto que el artículo 20 de la Carta Fundamental no lo enumera determinadamente entre las garantías susceptibles de ampararse por ese arbitrio cautelar, pero, tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que su protección deviene procedente y encuadra en el artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental, por encontrarse implícitamente comprendida en el atributo de privacidad de la persona, que esa norma se encarga de tutelar.

**Octavo:** que en la materia discutida se hace patente la dimensión negativa del derecho a la propia imagen, debido a que se encuentra establecido en autos el hecho de haberse publicado en las redes sociales referidas una denuncia pública en contra del recurrente,

individualizándolo, antecedentes que, por cierto, resultan suficientes para su clara identificación, atribuyéndole una conducta ilícita por presuntos delitos sexuales.

**Noveno:** Que en la especie se produce una colisión entre dos garantías constitucionales, a saber, entre el derecho a la honra y al de la libertad de expresión [...] conviene tener presente que dentro del derecho a la honra se encuentra consagrado también el derecho al buen nombre [...] derecho personalísimo que puede verse afectado cuando se publican en una red social afirmaciones que producen descrédito a su respecto, que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo.

**Duodécimo:** Que, en consecuencia, sólo cabe concluir que las expresiones vertidas por la recurrida, por medio de las redes sociales, sin otorgar una posibilidad de respuesta o de contra argumentación de la contraria, afectan la honra de quien es sindicado como autor de un delito sexual, cuestión que en el caso concreto importa un menoscabo a la honra de la persona del actor. Cabe señalar que no es posible aceptar actos de autotutela como el realizado por la recurrida, puesto que el ordenamiento jurídico tiene herramientas para poner fin a eventuales conflictos penales o civiles.

**Décimo tercero:** que, la actuación de la recurrida constituye una perturbación del derecho a la propia imagen del recurrente y su derecho a la honra consagradas ambas en el n°4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, razón por la que ha **de acogerse la presente acción cautelar**, disponiendo las medidas idóneas para reestablecer el imperio del derecho y brindar la protección debida al afectado.

### **Análisis del caso**

La colisión de derechos en este caso gira en torno al derecho a la libertad de expresión y el derecho al respeto a la honra y la imagen personal.

La Corte de Apelaciones inicialmente rechazó la acción de protección presentada por Jaime Minotta Murillo contra Antonieta López Sepúlveda. Argumentó que, al haber sido eliminadas las publicaciones supuestamente injuriosas de las redes sociales, ya no existía un agravio presente que justificara la acción cautelar.



Sin embargo, la Corte Suprema revocó esta decisión y acogió el recurso de protección presentado por Minotta. En su argumentación, la Corte Suprema reconoció que, si bien la libertad de expresión es un derecho fundamental, esta libertad encuentra límites cuando se produce una colisión con otros derechos igualmente protegidos por la Constitución, como el derecho a la honra y la propia imagen.

En este caso, la Corte Suprema sostuvo que las publicaciones realizadas en redes sociales por López Sepúlveda afectaban negativamente la honra y la imagen de Minotta al vincularlo con la comisión de delitos sexuales, sin ofrecerle la posibilidad de defensa o contradicción. Este tipo de acusaciones públicas pueden ser especialmente perjudiciales para la reputación de una persona y, por lo tanto, constituyen una violación a su derecho a la honra y la propia imagen.

La Corte Suprema destacó que la protección de estos derechos, consagrados en el artículo 19 número cuatro de la Constitución, era fundamental y que las medidas cautelares eran necesarias para restablecer el imperio del derecho y brindar la protección debida al afectado.

En conclusión, la resolución de la Corte Suprema resalta la importancia de equilibrar la libertad de expresión con el respeto a otros derechos fundamentales, especialmente cuando se trata de acusaciones que pueden afectar gravemente la reputación y la dignidad de las personas.

## **CONCLUSIÓN**

La Colisión de Derechos Fundamentales es un desafío inherente al sistema jurídico contemporáneo, que demanda un enfoque cuidadoso y equilibrado para su resolución. A medida que las sociedades evolucionan y se diversifican, es crucial para el Estado y sus instituciones judiciales garantizar la protección y el respeto de los derechos individuales consagrados en la Constitución.

La interpretación adecuada de las normas constitucionales y la aplicación de mecanismos como la ponderación de derechos y el recurso de protección son esenciales para abordar los conflictos entre derechos fundamentales. Estos mecanismos reflejan el compromiso de las democracias modernas con la defensa de los derechos individuales y el mantenimiento del Estado de Derecho.

Asimismo, es importante reconocer que los derechos fundamentales no son absolutos y pueden entrar en tensión en ciertas circunstancias. Sin embargo, esta tensión no implica necesariamente un conflicto irreconciliable; más bien, requiere un análisis contextualizado y una ponderación adecuada para encontrar soluciones justas y equitativas.

En última instancia, la capacidad de los sistemas jurídicos para abordar y resolver los conflictos de derechos fundamentales refleja su compromiso con la protección de la dignidad humana, la diversidad y la igualdad ante la ley en una sociedad democrática y pluralista.

## BIBLIOGRAFÍA

- ALDUNATE, Eduardo. La colisión de derechos fundamentales. *Derecho y Humanidades*, 11:69-78, 2005.
- ALEXY, Robert. *Teoría de los derechos fundamentales*. Primera edición en español. España: Centro de Estudios Constitucionales, 1993. pp. 81-172.
- BAQUERIZO MINUCHE, Jorge. Colisión de Derechos Fundamentales y juicio de ponderación. *Revista Jurídica de Derecho Público, Facultad de Derecho, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil*, 1:19-52, 2009.
- BERTELSEN SIMONETTI, Soledad. *Métodos de Solución de Conflictos entre Derechos Fundamentales*. (Tesis para optar al grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales). Santiago: Universidad de los Andes, 2008. 195 p.
- CASTILLO CÓRDOVA, Luis. ¿Existen los llamados conflictos entre derechos fundamentales? *Cuestiones Constitucionales: revista mexicana de derecho constitucional*, 12:99-119, 2005.
- CEA EGAÑA, José Luis. *Derecho Constitucional chileno*. Tomo II. Santiago, Chile: Editorial de la Universidad Católica de Chile, 2003. 733 p.
- COBOS CAMPOS, Amalia Patricia. La Colisión de la Libertad Religiosa con Otros Derechos Fundamentales: Estudio de Casos Judiciales en México y España. *Anuario Facultad de Derecho - Universidad de Alcalá*, 8:37-68, 2015.
- Decreto N°100. Constitución Política de la República. Diario Oficial, 22 de septiembre de 2005.
- DEL PICÓ RUBIO, Jorge. El derecho fundamental de libertad religiosa: jurisprudencia y doctrina constitucional. *Estudios Constitucionales*, 13:453-462, 2015.
- Diario Constitucional. Derecho al olvido: el interés público y la comisión de delitos en la jurisprudencia de la Corte Suprema [en línea]. 2024. Disponible en: <https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/derecho-al-olvido/> [Consulta: 16 de julio de 2024].
- EVANS DE LA CUADRA, Enrique. *Los Derechos Constitucionales*. Segunda edición actualizada. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, Tomo I, 2004. 1233 p.
- EVANS ESPÍÑEIRA, Eugenio. *La Constitución Explicada*. Tercera edición actualizada, 2010.

- FUNDACIÓN JAIME GUZMÁN E. *Escritos personales Jaime Guzmán Errázuriz*. 5ª ed. Santiago de Chile: Editorial JGE Ltda., 2011.
- La Tercera. Derecho al olvido en Chile: ¿es posible borrar tus datos de Internet? [en línea]. 2024. Disponible en: <https://www.latercera.com/que-pasa/noticia/derecho-al-olvido-en-chile-es-posible-borrar-tus-datos-de-internet/836312/>. [Consulta: 16 de julio de 2024].
- Ley N°18.838. Crea el Consejo Nacional de Televisión. 1990.
- LOVERA PARMO, Domingo. El interés público como estándar. Libertad de expresión y vida privada. *Revista de Derecho*, 55-96, 2016.
- NAHABETIÁN BRUNET, Laura. Normas de derechos humanos: Colisión y complementariedad. *Revista de Derechos Humanos*, 65-110, 2016.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. La libertad de conciencia, la manifestación de creencias y la libertad de culto en el ordenamiento jurídico chileno. *Ius et Praxis*, 12:13-41, 2006.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. El uso del postulado de proporcionalidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la libertad de expresión. *Estudios Constitucionales*, 9:13-41, 2011.
- MOLINA GUAITA, Hernán. *Derecho Constitucional*, colección de manuales, 11ª edición revisada y actualizada. Legal Publishing Chile, 2011.
- PALMA CRUZAT, Joaquín. Libertad de culto y su ámbito colectivo en el fenómeno religioso. *Actualidad Jurídica*, 46: 89-105, 2022.
- SALMONA MAUREIRA, Francisco. Decisión judicial y colisión de derechos fundamentales. (Tesis para optar al grado de licenciada en Derecho). Primera edición, Tribunal Constitucional, pp. 29-76, 2008.
- SANDOVAL BARRA, Jessica. El Derecho al Olvido: Bases para una propuesta normativa en Chile. (Memoria de prueba para optar al grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales). Santiago de Chile: Universidad de Chile, 2016. pp. 5-65.
- TÓRTORA ARAVENA, Hugo. Las limitaciones a los derechos fundamentales. *Estudios Constitucionales*, 8:167-200, 2010.

- VIVANCO MARTÍNEZ, Ángela. *Curso de Derecho Constitucional: Aspectos dogmáticos de la Carta Fundamental de 1980*. Tomo II. Segunda edición ampliada. Santiago de Chile: Ediciones Universidad Católica de Chile, 2006.
- VERDUGO MARINKOVIC, Mario. *Constitución Política de la República, sistematizada con jurisprudencia*. Santiago de Chile: Thomson Reuters, 2015. 453 p.

## JURISPRUDENCIA

- ANA MARÍA LÓPEZ CARO Y OTROS CONTRA RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A. (2017). Corte de Apelaciones de San Miguel. 11 de mayo de 2017. Rol N°2294-2017. Poder Judicial. Disponible en <https://www.pjud.cl/>.
- ANA MARÍA LÓPEZ CARO Y OTROS CONTRA RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A. (2017). Corte Suprema. 24 de agosto de 2017. Rol N°37821-2017. Poder Judicial. Disponible en <https://www.pjud.cl/>.
- CANAL 13 S.A. (PAROT DONOSO MARÍA) (2019). Corte de Apelaciones de Santiago. 02 de abril de 2019. Rol N°37-2019. Poder Judicial. Disponible en <https://www.pjud.cl/>.
- CANAL 13 S.A. (PAROT DONOSO MARÍA) (2019). Corte Suprema. 09 de septiembre de 2019. Rol N°9152-2019. Poder Judicial. Disponible en <https://www.pjud.cl/>.
- CARLA ANDREA PARTARRIEU PEÑA/COLEGIO VIRTUAL DE CHILE LIMITADA REPRESENTADO POR OSCAR RICARDO AGUAYO SILVA (2020). Corte de Apelaciones de Concepción. 01 de agosto de 2020. Rol N°14160-2020. Disponible en <https://www.pjud.cl/>.
- CARLA ANDREA PARTARRIEU PEÑA/COLEGIO VIRTUAL DE CHILE LIMITADA REPRESENTADO POR OSCAR RICARDO AGUAYO SILVA (2020). Corte Suprema. 10 de diciembre de 2020. Rol N°144290-2020. Disponible en <https://www.pjud.cl/>.
- DEB/GOOGLE CHILE LIMITADA (2018). Corte de Apelaciones de Santiago. 19 de agosto de 2018. Rol N°59756-2018. Poder Judicial. Disponible en <https://www.pjud.cl/>.
- DEB/GOOGLE CHILE LIMITADA (2018). Corte Suprema. 15 de noviembre de 2018. Rol N°28480-2018. Poder Judicial. Disponible en <https://www.pjud.cl/>.
- GEMMA DEL CARMEN ANDAUR VIGNOLO Y OTROS / MINISTRO DE SALUD (2021). Corte de Apelaciones de Concepción. 15 de marzo de 2021. Poder Judicial. Disponible en <https://www.pjud.cl/>.
- GEMMA DEL CARMEN ANDAUR VIGNOLO Y OTROS / MINISTRO DE SALUD (2021). Corte Suprema. 01 de abril de 2021. Poder Judicial. Disponible en <https://www.pjud.cl/>.
- MINOTTA/LÓPEZ (2021). Corte de Apelaciones de Santiago. 16 de diciembre de 2021. Rol N°41725-2021. Poder Judicial. Disponible en <https://www.pjud.cl/>.

- MINOTTA/LÓPEZ (2022). Corte Suprema. 11 de agosto de 2022. Rol N°57766-2022. Disponible en <https://www.pjud.cl/>.
- SARABIA ALVAREZ ALEXANDER Y OTRA/ FERNANDO FUENTES B, DIRECTOR CARRERA ODONTOLOGÍA DE LA UNIVERSIDAD SAN SEBASTIÁN (2013). Corte de Apelaciones de Santiago. 21 de octubre de 2013. Rol N°132162-2013. Disponible en <https://www.pjud.cl/>.
- SARABIA ALVAREZ ALEXANDER Y OTRA/ FERNANDO FUENTES B, DIRECTOR CARRERA ODONTOLOGÍA DE LA UNIVERSIDAD SAN SEBASTIÁN (2014). Corte Suprema. 21 de enero de 2014. Disponible en <https://www.pjud.cl/>.